



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**CALIFICACIÓN ANTICIPADA DE FUENTES PROBATORIAS
EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS EN LOS
JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE SURCO –
SAN BORJA 2014 – 2015.**

PARA OBTENER EL TITULO DE:

ABOGADA

AUTOR:

BACH: DOMINICA LIGORIA CALDERÓN SUSANIBAR

LIMA – PERÚ

2017

ASESOR DE TESIS

DR. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
ASESOR

JURADO EXAMINADOR

Dra. GRISI BERNARDO SANTIAGO
Presidente

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Secretario

Dr. BRAULIO JULIO JACINTO VILLEGAS
Vocal

DEDICATORIA

Con respeto y amor a dios, por darme mediante su propósito la existencia, por ser él, fuente inspiradora de fe, esperanza, perseverancia, justicia y honestidad.

AGRADECIMIENTO

A mis hijos Ernesto y Diego, por ser la razón de mi lucha e inspiración, por tolerar mi ausencia mientras me dedicaba el tiempo completo a esta investigación.
A la necesidad, por enseñarme a ser creativa y tuitiva.

RESUMEN.

La presente investigación tuvo como objetivo general, establecer la calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.

En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. Tratándose de una institución importante del derecho a la Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la Ley, y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia, Puesto que, los alimentos presuponen todo aquello destinado al sustento, vivienda, vestimenta, asistencia física y moral de quien se encuentra por razones y condiciones de inferioridad y vulnerabilidad.

El deber de alimentar, a su vez, está directamente vinculado con la relación personal existente entre el alimentante y el alimentista, y sus alcances se miden en función social propia del entorno de ambos sujetos “relación familiar”.

El tipo de investigación es no experimental, siendo la metodología empleada, diseño descriptivo y correlativo: primero, porque permite describir la realidad, para lo cual se ha recurrido revisar de carácter documental, y segundo, porque tiene como finalidad establecer el grado de relación o asociación no causal existente entre dos o más variables. Se caracterizan porque primero se miden las variables y luego, mediante pruebas de hipótesis correlacionales y la aplicación de técnicas estadísticas para lo cual se estima la correlación.

Por último, la muestra constituida por 48 personas seguidos en el proceso por alimentos. Para la mencionada muestra se aplicó el cuestionario Likert de dos alternativas.

Al comparar los promedios, tanto de su oficiosidad de los Juzgadores, así como por medio de pruebas y de fuentes probatorias, se ha podido constatar que la hipótesis planteada se cumple, y en consecuencia, estos derechos vienen siendo vulnerados por quienes tienen el deber de hacer

cumplir los plazos razonables de la Ley para otorgar el derecho a los alimentos en su debido tiempo.

PALABRAS CLAVES: Calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to establish the anticipated qualification of the claim by means of evidentiary sources in the proceedings for food in Justice of the Peace Courts district Surco - San Borja 2014 - 2015.

In any case it is referred to the daily sustenance that a person requires to live. It is then an important institution of Family Law that consists of the legal duty imposed by law and that is constituted by a set of benefits for the satisfaction of needs of people who cannot provide their own subsistence. Since, the food presupposes everything for the sustenance, under the roof, clothing, physical and moral assistance of those who are for reasons and conditions of inferiority.

The duty to feed, in turn, is directly linked to the existing personal relationship between the food and the foodstuff, and its scope is measured in terms of the social function of the environment of both subjects "family relationship".

The type of research is non-experimental, being the methodology used is descriptive and correlative design, first, because it allows describing reality, for which recourse has been made to review documentary nature, and second, because it aims to establish the degree of relationship or non-causal association between two or more variables. They are characterized by first measuring the variables and then, by means of tests of correlational hypotheses and the application of statistical techniques, the correlation is estimated.

Finally, the sample consists of 48 people followed in the process for food. For the aforementioned sample was applied in the Likert questionnaire of two alternatives.

When comparing the averages, both of their informality of the Judges, as well as through evidence and probative sources, it has been found that

The hypothesis is met, and consequently, these rights are being violated by those who have the duty to enforce the deadlines of law to grant the right to food in due time.

KEYWORDS: Anticipated qualification of probatory sources in the processes for food in the Courts of Peace Law of the district of Surco - San Borja 2014 - 2015.

INDICE DE CONTENIDO

Asesor de Tesis.....	ii
Jurado Examinador.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	viii
Índice de Contenido.....	x
Índice de tablas.....	xiii
Índice de figuras	xiv
Introducción.....	xv
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1 Planteamiento del problema.....	01
1.2 Formulación del problema.....	04
1.2.1 Problema general.....	04
1.2.2 Problemas específicos.....	04
1.3 Justificación del estudio	04
1.4 Objetivos de la investigación.....	05
1.4.1 Objetivo general.....	05
1.4.2 Objetivos específicos.....	05
2. MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	06
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	06
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	10
2.1.3 Expedientes Nacionales de Referencia.....	15
2.1.4 Casación N° 2988 -98 – Lima.....	16
2.1.5 Expediente: N° 00638-2015-0-1815-JP-FC-06.....	17
2.1.6 Observancia y su fundamento en tres presupuestos.....	18
2.1.7 Expediente: N° 00350-2012-0-1815-JP-FC-01.....	19
2.1.8 Expediente: N° 01021-2015-0-1815-JP-FC-06.....	21
2.2 Bases Teóricas de las Variables.....	22

2.2.1	Calificación Anticipada de la Prueba.....	22
2.2.2	Sistema dispositivo y el inquisitivo.....	23
2.2.3	Sistema Procesal Privatístico.....	24
2.2.4	Sistema Procesal Publicístico.....	24
2.2.5	Sistema Procesal Penal Peruano.....	24
2.2.6	Fuente de Prueba	26
2.2.7	Medios de Prueba	27
2.2.8	Objeto de la Prueba	27
2.2.9	Fin de la Prueba	27
2.2.10	Carga de la Prueba	28
2.2.11	Medios Probatorios Típicos.....	29
2.2.12	Medios Probatorios Atípicos.....	30
2.2.13	Teoría del Proceso Único	31
2.2.14	Código de los Niños y Adolescentes.....	32
2.2.15	Teoría de Procesos de Conocimiento.....	35
2.2.16	Procesos por alimentos.....	36
2.3	Definición de términos básicos.....	37
3.	MARCO METODOLÓGICO	
3.1	Hipótesis de la Investigación.....	44
3.1.1	Hipótesis General.....	44
3.1.2	Hipótesis Específicas.....	44
3.2	Variables de estudio.....	45
3.2.1	Definición Conceptual.....	45
3.2.2	Definición Operacional.....	48
3.3	Tipo y Nivel de Investigación.....	50
3.3.1	Tipo de Investigación.....	50
3.3.2	Nivel de Investigación.....	50
3.3.3	Nivel Descriptivo.....	50
3.3.4	Correlacional.....	50
3.4	Diseño de la Investigación	51
3.5	Población y Muestra de Estudio	51
3.5.1	Población.....	51

3.5.2 Muestra.....	52
3.6 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	52
3.6.1 Técnica de Recolección de Datos.....	52
3.6.2 Instrumento de Recolección de Datos.....	53
3.7 Métodos de Análisis de Datos.....	53
3.8 Aspectos Éticos.....	53
4. RESULTADOS	
4.1 Resultados	55
5. DISCUSIÓN	
5.1 Análisis de Discusión de Resultados.....	79
5.2 La Contratación de la Hipótesis.....	82
6. CONCLUSIONES	
6.1 Conclusiones.....	90
7. RECOMENDACIONES	
7.1 Recomendaciones.....	91
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	92
ANEXOS.....	97
Anexo: 1 Matriz de Consistencia.....	98
Anexo: 2 Instrumento	100
Anexo: 3 Encuesta	101
Anexo: 4 Validación de Instrumento	102
Anexo: 5 Base de Datos	103

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Variable Operacional.....	48
Tabla 2. Variable Operacional.....	49
Tabla 3. Respeto a la constitución política del Perú.....	55
Tabla 4. Los Jueces de paz letrado no cumplen los plazos.....	56
Tabla 5: Operadores dejan de hacer justicia.....	57
Tabla 6: Desprotegidos por la justicia	58
Tabla 7: Falta de conocimiento del Código Procesal Civil y Código Civil.....	59
Tabla 8: Los Jueces faltan a su deber establecido por Ley	60
Tabla 9. No hay uniformidad en la aplicación de la norma.....	61
Tabla 10. No percepción a la simplificación procesal.....	62
Tabla 11: Falta de protección a los Niños y Adolescentes.....	63
Tabla 12: Operadores de Justicia no aplican Ley 30490 Ley del adulto mayor. 64	
Tabla 13: No existe debida orientación am litigantes para impulsar demandas..	65
Tabla 14: Notificación indebida a los obligados por alimentos.....	66
Tabla 15: Demoran en calificar demandas pese a suficientes pruebas.....	67
Tabla 16: Existe demora en la calificación anticipada de las demandas.....	68
Tabla 17: Declaración de testigo debe ser obligatorio como fuente de prueba..	69
Tabla 18: Pérdida de tiempo y trabajo en los procesos por alimentos.....	70
Tabla 19: Las razones del derecho a los alimentos.....	71
Tabla 20: Formalidades en las demandas.....	72
Tabla 21: Jueces promueven demandas por alimentos.....	73
Tabla 22. Aplican convenios internacionales a los derechos del niño.....	74
Tabla 23: Derecho fundamental a los alimentos.....	75
Tabla 24: Sustento para la alimentación de niños y adolescentes.....	76
Tabla 25: Competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia.....	77
Tabla 26: Finalidad de la Ley 30490.....	78
Tabla 27. Tabla de contingencia Hipótesis General.....	82
Tabla 28: Tabla de contrastación de Hipótesis Especifica 1.....	84
Tabla 29: Tabla de contrastación de la Hipótesis Especifica 2	86
Tabla 30: Tabla de contrastación de la Hipótesis Específica 3.....	88

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Falta de atención conforme a la Constitución.....	55
Figura 2: Los Jueces no acatan los plazos señalados por ley.....	56
Figura 3: Operadores dejan de hacer justicia.....	57
Figura 4: Desprotegidos por la justicia	58
Figura 5: Falta de conocimiento del Código Procesal Civil y Código Civil.....	59
Figura 6: Los Jueces faltan a su deber establecido por Ley.....	60
Figura 7: No hay uniformidad en la aplicación de la Norma.....	61
Figura 8: Falta de percepción a la Simplificación Procesal.....	62
Figura 9: Falta de protección a los Niños y Adolescentes.....	63
Figura 10: Operadores de Justicia no aplican Ley 30490 Ley del adulto mayor.	64
Figura 11: No existe debida orientación a litigantes para impulsar demandas.	65
Figura 12: Notificación indebida a los obligados por alimentos.....	66
Figura 13: Demoran en calificar demandas pese a suficientes pruebas.....	67
Figura 14: Existe demora en la calificación anticipada de las demandas.....	68
Figura 15: Declaración de testigo debe ser obligatorio como fuente de prueba..	69
Figura 16: Pérdida de tiempo y trabajo en los procesos por alimentos.....	70
Figura 17: Las razones del derecho a los alimentos.....	71
Figura 18: Formalidades en las demandas.....	72
Figura 19: Jueces promueven demandas por alimentos.....	73
Figura 20: Aplican convenios internacionales a los derechos del niño.....	74
Figura 21: Derecho fundamental a los alimentos.....	75
Figura 22: Sustento para la alimentación de niños y adolescentes.....	76
Figura 23: Competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia.....	77
Figura 24: Finalidad de la Ley 30490.....	78
Figura:25 Prueba de estatinos de Hipótesis General.....	83
Figura:26 Prueba de estatinos de Hipótesis Especifica.....	85
Figura:27 Prueba de estatinos de Hipótesis Especifica.....	87
Figura:28 Prueba de estatinos de Hipótesis Especifica.....	89

INTRODUCCION:

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuren su pretensión o su defensa. Las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Según el Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

En tanto, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado. A lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano, refiere que el derecho a probar es uno de los componentes y elementos del derecho a la tutela procesal efectiva.

Pues, como sea afirmado este Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de derecho, por ello, es fundamental que su protección sea llevada a cabo a través de los procesos Constitucionales.

Por otro lado, el retardo extremo de los procesos judiciales es uno de los graves problemas que nos aquejan día a día a los litigantes en general. Dentro de ello, tenemos los procesos por Alimentos siendo los más relevantes en nuestro País. A pesar que existen los procedimientos sumarísimos, en muchos casos no se cumple con su finalidad, y, si bien es cierto que se puede atribuir a varios factores, sin embargo, el Juez deja de ser una figura decorativa del proceso y por el contrario se convierte en un

personaje estelar, eje central, y cuya actividad redundará en el buen resultado del proceso, con este principio se le otorga al Juez la facultad de impulsar el proceso de oficio y terminar en los plazos previstos por la Ley.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema

En el mundo jurídico, se discute innumerables casos sociales y procesos judiciales, entre ellos con el mayor porcentaje de procesos por Alimentos en niños, adolescentes y adultos mayores de edad. De manera que estos procesos por alimento ocupan el más alto índice de sobre carga procesal en los Juzgados de familia en nuestro País.

Como consecuencia de estas cargas procesales, existe un problema social que merece una investigación e identificación para determinar las causas que demora la calcificación anticipada de la demanda en los procesos legales en favor de los Niños y Adolescentes y personas adultas mayores de edad.

No obstante, cabe resaltar que nuestra legislación nacional, reconoce el derecho de alimentos como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros.

Velázquez (2011) señala, que esta legislación nacional no sólo se basa en el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también en la educación, vivienda, transporte, asistencia médica, recreación, entre otros; que permitan el desarrollo integral de las personas (Velásquez, 2011, p.3).

Según la Dirección General de Familia y la Comunidad, es el órgano de línea el encargado de diseñar, promover, coordinar, monitorear y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las Familias. De esta manera, la Dirección General de la Familia y la Comunidad a través de la Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia presenta la información sobre los servicios prioritarios del MIMDES para la atención de las demandas alimentarias, en el marco del cumplimiento de la Ley N° 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia y el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 (Ramos, 2011, p. 3).

Según Bronislaw Malinowsky, citado por Mabel Burin, la doctrina establece tres presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimentos:

- 1.- El estado de necesidad de quien los pide;
- 2.- Posibilidad económica del que debe prestarlos y;
- 3.- La existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

Sostiene, que el primer requisito descansa en el hecho de que quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades con sus propios recursos, pues carece de ellos, en el caso de los menores de edad esta necesidad se presume por razones de orden natural, en el caso de los mayores de edad, el estado de necesidad debe ser probado.

Esta situación de la imposibilidad de poder cubrir sus necesidades, ya sea por razones de trabajo o de salud al respecto, se refiere que es importante mencionar la gran controversia que se suscita, cada vez con menos frecuencia, con relación al derecho de alimentos del cónyuge en múltiples oportunidades las sentencias judiciales han desarrollado diferentes interpretaciones con relación a este tema.

Sostiene igualmente, que se ha expuesto una clara controversia entre dos normas del derecho de Familia, la primera de ellas, el Artículo 288° del Código Civil, establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, y la segunda, el Artículo 473° del mismo cuerpo legal, señala que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado física y mentalmente, por lo que en coherencia con el artículo 481°, el mayor de edad debe acreditar el estado de necesidad.

Afirma, que en muchas oportunidades, diferentes resoluciones judiciales han otorgado una pensión de alimentos al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, haciendo extensiva la presunción que beneficia al menor de edad; sostiene, que en la casación N° 2833-99, Arequipa, publicada el 30 de Noviembre del 2000, la Corte Suprema afirmó que el Artículo 473° del Código Civil no resulta aplicable para el caso del cónyuge, sino para aquel que llega a obtener la mayoría de edad, precisando que el cónyuge tiene derecho alimentario como regla general, esta falta de uniformidad en la determinación del derecho a alimentos del cónyuge, ha originado disímiles sentencias judiciales, en donde por un lado se le otorga una pensión al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, y por otro, se le niega dicha pensión por no acreditarlo.

No obstante, que el segundo de los presupuestos para determinar la obligación alimentaria, se refiere, que debe constatar las posibilidades económicas del que debe prestar al respecto, señalando el Artículo 481° del Código Civil, ya que este Artículo permite al Juez convencerse a través de indicios sobre los ingresos del deudor, a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria.

Cabe recordar, que dicha norma expresa para fijar alimentos, el Juez debe otorgar, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto el deudor.

Es decir, no puede haber un menoscabo por ninguna de las partes. Por otro lado, también refiere la norma, que no es necesaria una investigación rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Finalmente la autora señala, que el último de los requisitos es la necesaria existencia de una norma que señale la obligación alimentaria, pues deben quedar claramente establecidos quiénes son los acreedores y quiénes son los deudores alimentarios, tal como lo señala el Artículo 474° del Código Civil (Bronislaw Malinowsky 2011, p. principal).

En ese sentido, la posición tendiente es a redimir este interés por medio de identificación del problema planteado, de la norma, de los medios probatorios y por el tiempo para determinar las causas que producen estas controversias dentro del proceso por alimentos.

Pues, de manera anticipada de los expedientes expuestos en esta investigación a nivel local, se ha observado que los jueces no están siendo sensibilizados para defender este efecto social negativo, pues no se aplican los mecanismos idóneos para priorizar el trato especial que deben tener los acreedores, toda vez que el Juez, al ser jefe del proceso no tiene impedimento alguno para aplicar la calificación anticipada, ni de los medios probatorios juntamente con la demanda. Del mismo modo, la contestación de la misma con sus anexos idóneos, disponiendo la actuación inmediata de las diversas fuentes y medios probatorios.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General

¿Por qué la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias demora en los procesos por alimentos en los juzgados de paz letrado Distrito Surco – San Borja. 2014 - 2015?

1.2.2 Problemas Específicos

¿ Por qué los Jueces de Paz Letrado demora la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias en los procesos por alimentos del distrito de Surco- San Borja. 2014 – 2015?

¿ Por qué los jueces de Paz Letrado demora la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que determina el Título Preliminar del Código Civil y Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en los procesos por alimentos del distrito de Surco- San Borja. 2014 – 2015?

¿Por qué los jueces de Paz Letrado demora la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias del Código de los Niños y Adolescentes y de la Ley 30490 ley de personas adultas en los proceso por alimentos del distrito de Surco - San Borja. 2014 – 2015?

1.3 Justificación del estudio

La realización de la investigación se justifica, porque la calificación anticipada de la demanda por medios de fuentes probatorias que demora en los procesos por Alimentos, es en un promedio de seis meses, pero en situaciones de sobrecarga judicial podría demorar aún más.

No obstante, que según el Informe, los Jueces se toman un mes para calificar una demanda desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se expide el auto admisorio o la inadmisibilidad. Así lo constata el Informe sobre la base de la propia información del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

La investigación se llevó a cabo mediante la lectura de tesis relacionado al tema propuesto. Asimismo, se investigó los expedientes expuestos sobre la calificación de la demanda en los procesos por alimentos; y, poder brindar una alternativa de calificación anticipada efectiva por medio de fuentes probatorias en los procesos por alimentos, y que se constituya una herramienta indispensable frente al incumplimiento de los plazos y resultados que perjudican a los perceptores de alimentos.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivos General

Determinar la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora en los Juzgados de Paz Letrado en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.

1.4.2 Objetivos Específicos

Determinar la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora los Jueces de Paz Letrado en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014-2015.

Determinar la calificación anticipada de demanda por medio de fuentes probatorias que demora los jueces de paz letrado que termina el Título Preliminar del Código Civil y Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 - 2015.

Determinar la calificación anticipada de demanda por medio de fuentes probatorias que demora los Jueces de Paz Letrado del Código de los Niños y Adolescentes, de la Ley 30439 Ley de personas adultas en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 - 2015.

II. MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Habiendo efectuado una exhaustiva búsqueda de antecedentes internacionales se apreció que existen con títulos similares al nuestro, pero que este considera la calificación anticipada de la demanda, como el anticipo de prueba en el proceso Civil.

Según Hernández, (2011) en su tesis planteó como objetivo analizar el anticipo de prueba y su eficacia en el proceso Civil. La investigación fue de tipo descriptivo con diseño de campo.

Afirma, que es la práctica de un medio de convicción de algún momento anterior a la fase probatoria ordinaria de los respectivos procesos, debido a una situación de riesgo que aconseja no esperar a entonces, ante la posibilidad de que pueda producirse su desaparición.

Señala, que se puede considerar, que el anticipo de prueba son aquellos actos que por su naturaleza y característica son considerados actos definitivos e irreproducibles, que habiéndose realizado antes del debate tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia.

Asimismo, afirma que el anticipo de prueba es la actuación de un medio de prueba, con la singularidad que esta actuación se realiza fuera de un proceso o dentro del mismo, pero antes del momento procesal para su realización, con el objetivo de aportarla en una posible y futura relación jurídica procesal, la misma que se entablara entre el sujeto que solicito su actuación y el sujeto en contra de quien se solicitó la misma o contra un tercero.

Sostiene, que según Montero Aroca, el anticipo de prueba consiste en la práctica de cualquier medio de prueba en momento anterior al proceso ante el temor que la fuente propia del mismo desaparezca, haciendo imposible su aportación al proceso.

Según la tesis, indica que se trata de no asegurar la fuente, sino de practicar el medio, para lo cual, naturalmente ese medio debe cumplir los

requisitos propios de toda prueba los cuales son legalidad, pertinencia, utilidad e idoneidad los cuales se desarrollaron en el capítulo anterior.

Asimismo refiere, que según su naturaleza jurídica del anticipo de prueba tiene naturaleza cautelar; pues tiende a recoger pruebas útiles para un proceso futuro o en trámite ya que su finalidad no es asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia sino posibilitar su solución conservando pruebas.

Sostiene, que de lo anterior consideramos, que esta naturaleza viene dada desde el punto de vista de que lo que se busca es que se valore el resultado de una producción anticipada de prueba. Indica, que debemos aclarar que no por ello el anticipo de prueba consiste en una medida cautelar; ya que estas pretenden asegurar el cumplimiento y efectividad de una eventual sentencia estimatoria.

En tanto, de su finalidad del anticipo de prueba afirma, que en este punto es necesario establecer una distinción en base a su objeto de diligencias preliminares, aseguramiento de prueba y el anticipo de prueba.

Que, de estas evidencias sostiene, que dichas diligencias preliminares tienen por objeto determinar y establecer las características el proceso, y se distinguen de la producción anticipada de prueba, llamadas también medidas conservatorias, cuya finalidad es asegurar los elementos probatorios.

De igual manera señala, que el aseguramiento trata de preservar la fuente de prueba, pero sin llegar a producir el medio. Refiere que la procedencia del aseguramiento tiene lugar cuando las fuentes de prueba se ven en riesgo por factores ajenos a ellas y el anticipo de prueba el riesgo proviene de ellas mismas al establecer la Ley que este dependerá de la situación de las personas o el estado de las cosas, tal como lo establece el Artículo 326° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al comparar estas evidencias la autora afirma, que la finalidad del anticipo de prueba es adquirir una fuente o producir un medio de prueba cuando se estime con verosimilitud suficiente que en el momento procesal oportuno resulte ello imposible o de muy difícil realización y como tal señala en el Artículo 326° inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza : “Cuando por las circunstancias del caso sea de

temer la pérdida de un medio de prueba por la imposibilidad de reproducción de los hechos en la audiencia probatoria, sea por la situación de las personas o el estado de las cosas, y aun no se hubiese iniciado el proceso en el que habría de producirse ésta, el futuro demandante o demandado, que pretenda establecer la existencia de un hecho, podrá acudir al Juez competente a efecto de que sea practicada anticipadamente”.

Sobre el objeto del anticipo de prueba, refiere, que el objeto del anticipo de prueba recae sobre los medios de prueba, dado que son estos los que se encuentran en situaciones o estados en los cuales no se vea posibilitada su producción en la audiencia probatoria ya sea por el estado en que se encuentren las cosas o por la situación de las personas, tal como lo establece el Artículo 326° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es decir, que con el anticipo de prueba se intenta proteger el medio probatorio, y, en algunos casos también se protege la fuente de dicho medio que tenga peligro de no poder producirse dentro de su etapa procesal oportuna.

En tanto de las características de anticipo de prueba, afirma taxativamente al Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo que tipos de prueba pueden anticiparse, y se refiere, que se debe interpretarse que los supuestos no enumerados han quedado excluido, en su caso el Artículo 327° del Código Procesal Civil y Mercantil, establece claramente cuáles son los medios de prueba que pueden anticiparse, Artículo que literalmente establece: “Sera admisible el anticipo de prueba respecto de cualquier medio de los que este Código prevé.

Refiere, que tratándose de instrumentos públicos o privados, el anticipo de prueba sólo procede cuando, habiéndose iniciado el proceso donde se anunciaron y al que se pretende su incorporación, no haya llegado aún la etapa procesal probatoria y se teme por la destrucción u ocultación de los mismos”.

Mientras tanto la anticipación, se refiere al momento en que se solicita la producción de un medio probatorio, es decir antes del momento procesal oportuno que el legislador estableció para la producción de la prueba.

En tanto para la restrictivita, esta característica se refiere a que la prueba anticipada no debe ser permitida más allá de lo estrictamente

necesario, porque de otro modo, podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio.

Afirma, que por la cual la regla es que proceda de rechazar el pedido de producción de “prueba anticipada” si no se han suministrado razones fundadas que hagan razonables que esa prueba no pueda ser producida en la instancia oportuna.

Según sus presupuestos básicos del anticipo de prueba, refiere que se toma en cuenta que la prueba anticipada es, y debe ser, estrictamente excepcional, es decir, debe realizarse bajo ciertos criterios particulares, pues al no cumplirse dichos criterios, la prueba anticipada recaería sobre elementos con cualidad de reproducible, la consecuencia habría de consistir en la ausencia de su valor probatorio, es por esa razón que dicho procedimiento debe cumplir ciertos presupuestos de irrepetibilidad.

Como complemento de proceder en el anticipo de prueba en el proceso civil, señala la autora, que la legislación procesal civil vigente establece en los Artículos 326° al 329° del C.P.C y M, los lineamientos que deben seguir tanto el Juez como el solicitante, en caso de solicitar un anticipo de prueba. Afirma que el anticipo de prueba se debe solicitar ante Juez competente el cual conoce o conocerá del proceso.

Refiere, que aunado a la situación, la solicitud debe contener Justificación de la necesidad de dicho anticipo, tal y como lo exige el Artículo 328° inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, el solicitante deberá demostrar e ilustrar al Juez, el peligro que corre el medio de prueba que pretende anticiparse, si aún no se ha iniciado proceso, además de lo antedicho se debe expresar su utilidad y pertinencia al futuro proceso.

Sostiene, que por ello hace necesario, que el actor debe expresar en la solicitud, cual es concretamente la situación de las personas o estado de las cosas que hacen temer la pérdida del medio probatorio, si aún no se ha iniciado el proceso se debe identificar al futuro demandante, lugar donde puede ser citado, en virtud del principio de contradicción y del derecho de defensa.

En este esfuerzo, el anticipo de prueba antes de incoada la demanda, la autora, refiere que cuando se pretende iniciar un proceso puede pedirse la

práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas (enfermedad o edad avanzada del testigo) o por el estado de las cosas (la imposibilidad física, jurídica o económica de mantener el estado de un inmueble que amenaza con desplomarse), dichos actos no pueden realizarse en el momento procesal previsto de modo general (Hernández y otros autores, 2011, P. 82 al 88).

2.1.2.- Antecedentes Nacionales

Leyva (2014), definió en su tesis titulada: Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos. Su objeto fue, demostrar que las declaraciones juradas en los procesos por alimentos, se da a través de un conflicto entre los padres, uno de ellos, se ve en la necesidad de obligarse a prestar los alimentos frente al alimentista, encontrándose en un estado donde se deben de cumplir todas las exigencias legales que establece nuestra constitución, es así que dentro del proceso de alimentos, y dentro del tipo de proceso que se lleva como es el proceso sumarísimo, por ser este un proceso especial en consideración a menores y adolescente.

Afirma, que según el Artículo 565° del Código Procesal Civil, establece que: “El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye.

Refiere, en todo caso, de no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada”, siendo que a ellos en muchas oportunidades, el demandado al momento de contestar la demanda, presenta su declaración jurada de ingresos certificada por Notario Público, el cual consigna montos por debajo del sueldo mínimo, lo que conlleva a que el Juzgador tome como referencia esta declaración jurada al momento de fijar la pensión alimenticia.

Asimismo, sostiene que según el Expediente N° 1875-2012, el cual la Juzgadora al momento de fijar la pensión alimenticia, en su Séptimo considerando establece que: “Es necesario precisar que la demandante no ha cumplido con acreditar el monto de los ingresos que percibe el obligado de

forma expresa; por su parte el demandado presenta declaración jurada de ingresos donde señala que percibe la suma de doscientos cincuenta soles en forma mensual; sin embargo, dicha documental se debe tener en cuenta de forma discrecional por la Juzgadora para la regulación de la pensión de alimentos”.

Según este Expediente, en su octavo considerando, estableció lo siguiente: “La Juzgadora considera necesario que la pensión de alimentos sea fijada en suma líquida y no en porcentaje, ya que de la contestación de demanda, el demandado ha presentado declaración jurada, donde señala que no tiene trabajo estable que genere un ingreso fijo mensual”.

En referencia, afirma que no cabe duda de que el criterio establecido por el juzgador, es que bajo su criterio de razonabilidad y de proporcionalidad es que fija una pensión alimenticia inadecuada, toda vez que tan solo por el hecho de tomar como referencia una declaración jurada que en su contenido, este no es corroborado totalmente, perjudicando de algún modo el Interés Superior del Niño.

Refiere, que nos encontramos ante un caso particular que sin duda alguna, podemos manifestar que es el juez quien debería tener otro tipo de mecanismos que conlleven a la verdad de dichas declaraciones juradas.

Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento con respecto al derecho a la verdad en la sentencia que recae el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, el cual estableció que: “En la sentencia N° 2488-2002-HC/TC, se reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental - no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el Artículo 3° del texto Constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del estado democrático y social de derecho, y de la forma Republicana de Gobierno – que tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados.

Asimismo, expresa que sin duda, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar el derecho a la verdad, como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos universalmente, guarda plena conexión con el derecho a la información y transparencia en el manejo de la cosa pública, en razón de que la sociedad tiene el atributo jurídico de acceder al conocimiento de los hechos de relevancia pública; y, por ende, de que goce de certeza y exactitud.

Finalmente, señala que los aspectos del conocimiento de la verdad entroncan con los postulados del Estado democrático y los derechos de ciudadanos. De ahí, que en la esfera pública ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad Política y Administrativa, Penal o Civil”.

Asimismo agrega, que al comparar estas evidencias del Interés Superior del Niño es complejo porque no hay acuerdo entre los tratadistas sobre su concepto y naturaleza, para algunos no es un principio para otros, y otros si bien lo aceptan como principio del derecho lo limitan en su aplicación sólo al ámbito de la rama de los derechos del Niño y del derecho a la Familia, pero no a todo el derecho en general. Igualmente sostiene, que el orden nacional e internacional consagra el principio del Interés Superior del Niño y otorga una protección especial a los Niños y Adolescentes.

Asimismo, refiere la importancia de este principio como principio cardenal en la protección de los derechos de la niñez, ha sido reconocida por el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que expresa: “En toda medida concerniente al Niño y al Adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño el respeto a sus derechos”.

De igual manera, señala el Artículo 3°.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño”.

Aunado a esta situación señala, se puede apreciar en la Convención sobre los derechos del Niño no define este principio, por lo que ha sido la doctrina y jurisprudencia las que han brindado mayores luces al respecto. En esta medida, según Baeza define este principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Baeza Concha, 2002).

Señala, que por su naturaleza jurídica con la Convención sobre los derechos del Niño y la nueva doctrina de la protección integral del Niño, el Juez, Fiscal, Abogado, Familia, estrado y sociedad en general, deben respetar los derechos del Niño, considerándolo no como un ser humano respecto del cual se decide todo sin consultarle y según lo que a un adulto le parezca.

Por otra parte, al referirse a la Fundamentación Constitucional, sostiene que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido Constitucional del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC.

Por otro lado, al indicar el principio del Interés Superior del Niño como principio garantista, sostiene que los principios en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Además, refiere que entendiendo de este modo la idea de “principios”, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos.

Precisa, que en el Dogmático, el fin social que persigue esta investigación, es de verificar lo que sucede en nuestra realidad, del grado de preocupación que se debe tomar en cuenta con respecto a los Niños y Adolescentes, de darles una mejor calidad de vida y un mejor tratamiento.

Al referirse al derecho comparado, sostiene que en otros países se encuentra regulado el derecho alimentario teniendo como fin el Interés Superior del Niño y la relevancia que le dan a sus normatividades para el desarrollo y crecimiento del menor. (Leyva 2014, p.60 al 78).

Como complemento de la tesis planteada en su discusión de resultados y de conclusiones en el presente trabajo de investigación Leyva, refiere sobre los ingresos de los demandados, en el caso de encontrarse bajo el régimen de independientes. Además, señala que toda vez que, son aquellas personas que si bien es cierto, no cuentan con un sueldo fijo o estable, pero por el mismo hecho tienen más opciones de poder encontrar o poder desempeñarse en diversos trabajos, que sin lugar a duda le generan otros ingresos y que por razones obvias ante los procesos por los que son demandados, estos no lo dan a conocer.

No obstante, la autora no se ha referido al derecho del demandado, y al debido proceso que corresponde a las partes dentro del marco jurídico sustancial y procesal.

Sin embargo, en relación a la declaración jurada, la autora sostiene que es presunción de veracidad, derecho fundamental que debe de tenerse en cuenta al momento de sentenciar y en donde el Juez como director del proceso debe de investigar o de algún otro modo implementar un mecanismo de investigación que el demandado con régimen independiente cuente con solo el ingreso declarado en el documento público, para que de ese modo no se vea perjudicado el mismo o ponga en peligro su subsistencia.

De sus conclusiones planteadas, la autora afirma, que el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la Ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

Sostiene, que una declaración jurada es una declaración por escrito bajo juramento, verificada por un notario. Es una declaración en la que se hace una promesa acerca de la veracidad de los contenidos declarados.

Considera, que supone que es una declaración de hechos o verdades. Se la considera en el mismo nivel que un testimonio otorgado en la corte. Además, señala que dentro de este marco, las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes, son hechas

en base a la verdad, a que sus ingresos que obtienen son plasmadas en un documento certificado por un Notario; acotando, que por ende, es que el Juzgador deberá tomar ciertas medidas para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el derecho a la verdad, de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescente, sin transgredir el Interés Superior del Niño (Leyva 2014, p.82 y 85).

Asimismo, para dilucidar sobre los antecedentes nacionales, se tomó los expedientes que resolvió los jueces de Paz Letrado de Surco en procesos por alimentos, conforme a normas y criterios motivados en su sentencia. Ya que es una necesidad prioritaria como son los Alimentos en los niños, adolescentes y personas adultas mayores de edad en nuestro país, específicamente en la jurisdicción del distrito de Surco – San Borja. 2014-2015.

Expedientes Nacionales De Referencia

En el Expediente: N° 01287-2015-0-1815-JP-FC-06 demanda de Aumento de Alimentos interpuesta por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco- San Borja que declararon fundada en parte y ordenaron al demandado acudir a favor de la demandante y/o representante de/la agraviado/a con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de sus menores hijos la suma de (S/1.000) un mil soles a razón de quinientos soles cada uno, más intereses legales con costas y costos del proceso, exhortándole al demandado que en caso de incumplimiento con sus obligaciones Alimentarias se dispondrá su inscripción en el REDAM, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Que, en el considerando tres, el Juez Invoca el Artículo 190° del C.P.C haciendo referencia que “el objeto de la prueba” en un proceso judicial, son los hechos y excepcionalmente el derecho, en éste último cuando se invoca la costumbre como derecho, y finalmente cuando como tal se invoca el derecho extranjero.

Del mismo modo, invoca el Artículo 188° C.P.C que señala que, “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y

fundamentar sus decisiones”. Por otro lado haciendo referencia a la carga de la prueba señala el Artículo 196° del C.P.C el mismo que establece que, “La carga de probar le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos,” el Artículo 197° del C.P.C que establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” así el Artículo 233° del C.P.C establece que: Documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Esto al no haber sido tachado ni cuestionado en su oportunidad éste surte todos sus efectos posibles por lo que se advierte que en este caso la demandante llegó a probar que los gastos de sus menores hijos se habían incrementado ostensiblemente ya que la parte vencida no impugnó ni contradijo dicha pretensión atribuida al demandado, acotando Juez para este caso, lo establecido en el Art. 481° del C.C. alude: Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias que se halle sujeto el deudor, Artículo 482° C.C que a la letra dice: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentistas y las posibilidades del que debe prestarla, el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes estable que: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos” el Artículo 291° del C.C que dice: “Si uno de los conyugues se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos conyugues se deben en uno u otro campo”.

Casación Nº 2988 – 98 - Lima

Análisis de la casación: Si bien es cierto que el Artículo 190° C.P.C, señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a las costumbres cuando la demandante sustente su pretensión.

No obstante, la no admisión de un medio probatorio, por si sola, no configura una violación del derecho al debido proceso, pues la prueba debe

referirse a la materia en controversia, pues de otro modo esto es desestimado por el Juez

Que por otro lado, en relación al Artículo 188° del C.P.C, se menciona que la acreditación de la prueba tiene por finalidad, lograr el convencimiento al órgano jurisdiccional. No obstante, sino valora el juez queda frustrado.

En este caso, al no haber sido tachado ni cuestionado en su oportunidad por el demandado, éste sorteó todos sus efectos posibles, por lo que, se advierte que en este caso la demandante llegó a probar que los gastos de sus menores hijos se habían incrementado ostensiblemente ya que la parte vencida no impugnó ni contradujo dicha pretensión atribuida al demandado, acotando el Juez para este caso, lo establecido en el Artículo 481° del Código Civil que dice: Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos.

Expediente: N° 00638-2015-0-1815-JP-FC-06

Demanda de alimentos interpuesta por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco - San Borja declararon fundada en parte y ordenaron al demandado acudir a favor de la demandante y/o representante de/la agraviado/a con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de su menor hijo la suma de S/ 1800.00 un mil ochocientos soles , con un adicional de un mil doscientos soles en los meses de julio y diciembre de todos años; pensión que empezará a regir a partir de la notificación de la demanda, sin costas y sin costos del proceso, exhortándole al demandado que en caso de incumplimiento con sus obligaciones Alimentarias se dispondrá su inscripción en el REDAM, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Que, en su considerando Tercero el Juez Invoca el Artículo 174° y 481° del Código Civil que identifican en cuanto a los obligados y beneficiarios de los alimentos, así como la regulación en cuanto a la prestación de estos, que concuerda con la doctrina uniforme, se considera como presupuestos de la obligación de alimentos en los siguientes presupuestos:

- Primer presupuesto de la obligación legal a los alimentos (y del correspondiente derecho) es un estatus de cónyuge o de pariente legítimo, o de afín, dentro de un cierto grado, de tal estatus nace el deber de prestar los alimentos.
- Segundo presupuesto, es el estado de necesidad del alimentado, con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento, y por otro lado,
- La posibilidad económica en el obligado de suministrar los alimentos, es decir una justificación aproximada del caudal del que debe darlos.

Asimismo, se hace referencia sobre el acta de nacimiento del menor alimentista, donde se acredita el parentesco de hijo biológico y padre biológico del menor, en consecuencia existe obligación del demandado en acudir con una pensión de alimentos a fin de cubrir sus necesidades básicas la misma que se encuentra amparada y es: “ Aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo”

Del mismo modo, el juzgador hace referencia haber efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos conforme el Artículo 197° del C.P.C y de los hechos conforme a las reglas de sana crítica y la lógica; y estando además, que los demás medios probatorios no glosados, no alteran ni enervan lo anteriormente expuesto, y estado a la naturaleza del proceso corresponde exonerar al demandado de las costas y costos del proceso.

Como seguimiento de esta actividad procesal, se puede observar del presente Expediente, que el Juez ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando al demandado acudir a favor del demandante de una pensión alimenticia mensual adelantada para el sostenimiento de su menor hijo, la suma de S/ 1800.00 soles, adicionalmente la suma de S/. 1200.00 soles, de los meses de Julio y Diciembre de todos los años.

Observancia y su fundamento en tres presupuestos

- El primer presupuesto, la obligación legal de los alimentos es un estatus de cónyuge o de pariente legítimo, dentro de un cierto grado que haya sido establecido de tal estatus, y nace el deber de prestar alimentos.

- En segundo presupuesto, estableció el estado de necesidad del alimentado, con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento.
- En el último presupuesto, dio la posibilidad económica en el obligado de suministrar los alimentos, es decir, una justificación aproximada del caudal del que debe estimar.

No obstante, el Juez consideró exonerar al demandado de las costas y costos del proceso, pero con la consecuente y exhortándole al demandado que en caso de incumplimiento con sus obligaciones Alimentarias se dispondrá su inscripción en el REDAM, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Todo ello, reunido y acreditada el parentesco de hijo biológico y padre biológico del menor, y dentro de las reglas de sana crítica, lógica y jurídica.

Como presupuesto esencial, el juez haya cumplido fundamentalmente con lo previsto en el artículo 481º del código civil; ya que en su vertiente señala criterios para fijar alimentos.

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Además, la norma acota; no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Expediente: N° 00350-2012-0-1815-JP-FC-01.

Demanda de alimentos interpuesta por ante el Primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Surco-San Borja que declararon fundada en parte y ordenaron al demandado acudir a favor de la demandante y/o representante de/la agraviado/a con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de sus menores hijos el concepto del 30 % de su haber mensual, más gratificaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios, incentivos que percibe el demandado como empleado; oficiándose a su empleadora una vez que la misma quede consentida, sin costos y sin costas procesales.

Poniéndose en conocimiento de las partes que en caso de no cumplirse con el mandato contenido en la presente sentencia se podrá seguir el trámite correspondiente ante REDAM notificándose.

Que, en el considerando Cuarto el Juez Invoca el Artículo 472° concordante con el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que, regulan lo que se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del Niño y Adolescente.

Además, debe tenerse en cuenta que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de sus ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación como, por ejemplo, vestido, educación, salud, transporte, etc., para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

A fin de que el Juzgado se pronuncie sobre la pretensión de la demandante, de acorde al Artículo 481° del Código Civil debe analizarse la concurrencia de las condiciones que se requiere para ejercer la acción de pedir alimentos, es decir, debe verificarse el estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del que debe prestar los alimentos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones en la que se encuentra sujeto el deudor.

De las conclusiones derivadas del presente Expediente, se puede observar, el Juez declara fundada en parte, ordenando al demandado acudir a favor del demandante de una pensión alimenticia mensual adelantada para el sostenimiento de sus menores hijos, el 30 % de su haber mensual, más gratificaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios, incentivos que percibe el demandado como empleado; oficiándose a su empleadora una vez que la misma quede consentida, sin costos y sin costas procesales.

A diferencia del Expediente anterior N° 00638-2015-0-1815-JP-FC-06, el Juez invoca el concepto del porcentaje, y se refiere al Artículo

472° concordante con el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que regulan lo que se entiende por alimentos. Que ciertamente ello resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. Es decir, lo necesario.

No obstante, el Juez señala en el Artículo 481° del Código Civil, sobre los criterios para fijar alimentos. La misma norma señala, que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

Expediente: N° 01021-2015-0-1815-JP-FC-06

Demanda de alimentos interpuesta por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco-San Borja que declararon fundada en parte y ordenaron al demandado acudir a favor de la demandante y/o representante de/la agraviado/a con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de sus menores hijos el monto de S/. 800.00 (ochocientos soles), a razón de cuatrocientos soles para cada uno, pensión que empezara a regir a partir del emplazamiento al demandado, con costas y costos. Asimismo se exhorta al demandado que en caso de incumplir lo establecido en la presente sentencia se procederá conforme a lo dispuesto en la Primera disposición Final de la Ley 28970, Ley que crea el Registro de deudores morosos una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Que, en el cuarto y quinto considerando, el Juez trata sobre la carga de la prueba y de la valoración de los medios probatorios. Sobre la carga de la prueba, aduce que en el Artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que: “La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. En caso específico de los alimentos no estableciéndose regla específica, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora por afirmar hechos que configuran su pretensión, para tal efecto anexa a su demanda instrumentos que acreditan los derechos invocados; sobre la valoración de los medios probatorios, el Artículo

197° del mismo cuerpo legal previene al Juzgador que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por otro lado documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, así se persuade del Artículo 233° del Código Procesal Civil. Por principio de legitimación y, así lo ratifica de manera uniforme la jurisprudencia.

Como resultado de las considerandos expuestas del presente expediente, es importante tomar en cuenta dos aspectos fundamentales que el Juez prevé bajo la Norma.

- Primer actor, aquél demandante que configura su pretensión por medio de pruebas.

- Segundo el actor, aquél demandado quien lo contradice alegando nuevos hechos; y como prueba de ello, el Juez está formado para que en su resolución solo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

En ese sentido, la norma en comentario advierte, no solamente a los actores sino, que el Juez también debe determinar ajustando su sentencia en esos dos aspectos (esenciales y determinantes).

Finalmente, respecto del monto asignado de S/ 800.00 (ochocientos soles), a razón de cuatrocientos nuevos soles para cada uno, y se observa en el presente expediente, el Juez tuvo conocimiento de los Artículos 196° y 197° del C.P.C, y que de hecho para nosotros debe concordar con el derecho a la familia, Artículo 235° del precitado Código Civil. Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos.

2.2.- Bases Teóricas de las Variables

2.2.1 Calificación anticipada de la prueba.

Según Campos (2013), sostiene que la Teoría de las cargas probatorias dinámicas es pertinente, afirmado por la doctrina argentina,

lugar donde esta teoría se estructuró a partir de los escritos del maestro Rosarino Jorge Peyrano (Campos 2013, p. 204).

Según Peyrano citado por Campos, dice: “Mayor facilidad probatoria’ y ‘disponibilidad de los medios probatorios’ son pues y a nuestro entender, las razones de ser últimas que fundamentan el grueso de las soluciones vigentes que dominan la distribución del Onus Probandi (carga de la prueba).

En ese sentido, Campos sostiene, que en la actualidad, las novedades legislativas y doctrinarias han sacado el concepto de “mayor facilidad probatoria”, transformándolo eso sí, de manera excepcional en una nueva pauta distributiva de Onus Probandi.

Afirma, que este fenómeno es interesante y elogiado porque flexibiliza la rigidez que estuvo dominando el sector de la valoración de la prueba, aportando una visión más ceñida a las circunstancias del caso.

Sostiene., que la regla más conocida de todas es aquella que señala que corresponde hacer recaer el Onus Probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (Campos 2013, p, 7).

Siguiendo en esa línea, Campos sostiene que existe dos sistemas que regulan la prueba judicial.

2.2.2 El sistema dispositivo y el inquisitivo.

El primero supone, en esencia, que la actividad probatoria corresponde únicamente a las partes. Mientras que en el segundo dicha actividad probatoria no es exclusiva de las partes sino que el Juez tiene un rol trascendente, pudiendo incluso ordenar la actuación de medios probatorios de oficio a fin de verificar lo afirmado por las partes dentro del proceso.

Refiere, que cada uno de estos sistemas se inserta a su vez en dos concepciones del proceso o sistemas procesales claramente definidos y diferenciables; así el sistema dispositivo es parte del sistema procesal privatístico, mientras que el sistema inquisitivo se instaura dentro de una concepción del proceso conocida como sistema procesal publicístico.

2.2.3 Sistema procesal privatístico

Considerando estos dos conceptos, sostiene, que el sistema procesal privatístico parte por considerar que si en el Proceso Civil se discuten derechos civiles que son privados, entonces el proceso civil es también una actividad privada, constituyéndose en el medio a través del cual el Estado concede a los particulares la oportunidad de resolver sus conflictos de intereses.

2.2.4 Sistema procesal publicístico

Por una parte, el sistema procesal publicístico considera que lo más importante no es que los particulares resuelvan sus conflictos sino que, a través de él, el derecho objetivo se torna eficaz y respetado, siendo además que a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se logra la paz social en justicia, de lo que sigue que el proceso es un fenómeno público, sujeto a normas de derecho público. (Campos, 2013, P. 2).

2.2.5 Sistema procesal penal peruano

En el sistema procesal penal peruano se puede apreciar las características de la prueba anticipada y los requisitos de la solicitud de prueba anticipada, por lo dispuesto en el Artículo 242º numeral 1 y 2) y del Artículo 243º del Nuevo Código Procesal Penal, en concordancia con los Artículos 284º, 285º, 286º y 287 del Código Procesal Civil.

Primero, el Artículo 242º del Nuevo Código Procesal Penal en análisis señala: Que, el testimonio y examen del perito, debe examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. La norma refiere, que el interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente. (Prueba anticipada del Nuevo Código Procesal Penal, p. 487).

Atendiendo a estas consideraciones de la norma pertinente, podríamos afirmar que, ante el temor de la fuente propia del mismo se

pierda, haciendo imposible su aportación al proceso. Pero cabe recordar, que para lograr el medio que se pretende practicar debe cumplir todos los requisitos de toda prueba, ya que por su objetivo, la prueba anticipada es impedir que la prueba se desvirtúe o pierda o que al transcurrir el tiempo se alteren las circunstancias de hechos que han de probarse o se dificulte su reconocimiento, o bien para conservar las cosas que posteriormente se deben probar en el proceso. No obstante, que el titular de la prueba anticipada en lo penal es el Ministerio Público.

En tanto, que en el Artículo 283^o del mismo cuerpo legal, señala en la parte introductoria, la solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

En su segundo considerando de dicha norma, refiere que la solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio. (Prueba anticipada del Nuevo Código Procesal Penal, p. 487).

Vale decir, que la prueba anticipada es la declaración del testigo, se trata de un reconocimiento o reconstrucción de los hechos acaecidos en el acto. Constituye una declaración verbal prestada ante el Fiscal o Juez competente sobre lo que conoce de la comisión del delito o de las circunstancias que rodean al mismo y debe versarse sobre lo percibido en relación con los objetos de prueba.

Por su parte, en el Artículo 284^o del Código Procesal Civil, refiere la prueba anticipada, en su disposición general, que toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medios probatorios antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.

Es decir, a través de la legitimidad para obrar, el solicitante afirma ser el titular de un derecho lesionado, y dirige su pretensión contra quienes él considera han lesionado ese derecho.

En tanto de su admisibilidad y procedencia, el Juez sólo admitirá la solicitud si se cumple con los requisitos previstos en el Artículo 284º del C.P.C, es decir, que la persona debe estar legitimado para obrar.

Por otro lado, el Artículo 286º del C.P.C señala, el procedimiento con las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios que se aplican, en cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada.

Como se puede inferir, la pertinencia de la prueba anticipada, es decir, el derecho a probar, éste se materializa dentro de un proceso, encontrándose delimitado por una serie de principios que limitan su contenido entre los que pueden mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, y siendo el objetivo del proceso llegar a la verdad judicial, los Jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor probatorio en la sentencia.

Dicho de este modo, el Artículo 287º del C.P.C, en referencia al emplazamiento y actuación sin citación, refiere, que el Juez ordenará la actuación del medio probatorio, con la citación de la persona a la cual se pretende emplazar.

Sin embargo, conforme al párrafo segundo del mismo Artículo 287º, el Juez puede ha perdido de parte, sustentado en razones de garantía y seguridad, y habiéndose especificado el petitorio de la futura demanda, puede ordenar la actuación del medio probatorio sin citación, por resolución debidamente motivado.

Quiere decir que, el solicitante existiendo garantía y seguridad fundada en la necesidad de salvaguardar su derecho ya sea por alimentos o por otra causa, esto con conocimiento de los testigos o con documentos debidamente motivado por el Juez se sirva actuar de medio probatorio sin citación.

2.2.6 Fuente de prueba

Según Echandía (1993), es el hecho por el cual se sirve el Juez para deducir la propia verdad. Sostiene, que las fuentes son los elementos que existen en la realidad, independientemente de la existencia del proceso, son extraprocesales, como el testimonio en sí mismo, el documento (audio, video, fotografía, etc.).

2.2.7 Medios de prueba

En torno a este medio de prueba, Echandía, refiere que son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga, la existencia de los medios probatorios que se encuentran condicionados al medio del proceso.

Medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso, como la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales.

2.2.8 Objeto de la prueba

Asimismo para Echandia, el objeto de prueba: “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.” (Art. 156.1 C.P.P). Excepciones a los que es objeto de prueba, es decir, que no resulta necesaria su probanza. En cuyo caso el Juez puede valorar como un hecho notorio. (Echandia, 1993, p.6). Los hechos notorios son aquellos que por su saber colectivo, directo o indirecto, no merecen cuestionamiento sobre su veracidad.

Mientras tanto, el objeto de la prueba en lo Civil, es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el Juez emite un pronunciamiento. Es decir, demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado).

2.2.9 Fin de la prueba

Según Casación N° 261 – 99 - ICA periodo 1999, la finalidad de la prueba, es garantizar el derecho de todo justiciable a que los hechos que se afirma, sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley Procesal, para tal efecto debe darse mayor amplitud para

que la prueba sea actuada y valorada sin que se afecte los principios procesales de celeridad y economía en la tramitación del proceso.

De aquí, los actores deben lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional de los hechos expuestos, producir certeza y convicción en el juzgador.

2.2.10 Carga de la Prueba

Según Donaires (2014), la carga de la prueba iniciado el proceso civil en virtud de impulso original nacido en el interés y del conflicto (que dio lugar al interés en el proceso), surgen para las partes, correlativamente, los deberes y obligaciones, como imperativos jurídicos al lado de las cargas del proceso.

De ello resalta, que según Botto Oakley, que el desarrollo doctrinal del concepto de carga de la prueba, se debe principalmente a los trabajos de Goldschmidt, Rosemberg y Carnelutti, quienes sentaron las bases fundamentales de la llamada doctrina de la carga en general y de la carga de la prueba en particular.

Dicho de este modo, a la carga de la prueba, Devis Echandía sintetiza: “Es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”. (Donaires, 2014, P. 2 Y 3).

Finalmente, podríamos introducir la finalidad de sucedáneos, ya que estos son auxilios establecidos por la Ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, completando o sustituyendo el valor o el alcance de estos. (Artículo 275º del Código Procesal Civil).

Como complemento de este medio de auxilio, podríamos añadir el contenido del sucedáneo, bajo el precepto establecido por Carnelutti.

Según este autor clásico afirma, fue la doctrina alemana la que elaboró el concepto de sucedáneo de prueba en antítesis con el concepto

de medio de prueba. Sostiene, en su opinión, no existe tal antítesis; pues, refiere, que sólo se trata de dos concepciones de la prueba.

Según Donaires, en el Diccionario Larousse señala: “Dícese de la sustancia que puede remplazar o sustituir a otra, y que generalmente es de menor calidad”. Citando al maestro Sentís Melendo, por sucedáneo de prueba entiende, que es aquella manifestación procesal que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de ésta o de una especial manifestación de ésta. Como señala, el Juez debe recurrir a los indicios, a la presunción legal y judicial, por ultimo a la ficción legal. (Donaires, 2008, P.116 y 117).

Medios probatorios

2.2.11 Medios Probatorios Típicos, Art. 192° C.P.C.

- La declaración de parte
- La declaración de testigo
- Los documentos
- La pericia; y,
- Inspección judicial.

La declaración de parte. Art: 213° C.P.C. Admisibilidad.

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo el pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de testigos. Art. 222° C.P.C.

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la Ley.

Los Documentos. Art. 233° C.P.C. Documento.

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. conforme la Casación N° 2960 – 98 -Cono Norte, señala que, los documentos que no hayan sido propuestos en la etapa postulatoria o no encuadren en caso especial posterior a este, no pueden ser calificados como medios probatorios a lo que alude nuestro Código Procesal Civil. En consecuencia, si el demandante ofrece otros medios probatorios posterior a la etapa postulatoria, el Juez no puede valorar las pruebas ofrecidas tardíamente, cerrándose en la etapa de preclusión.

La Pericia. Art. 262° C.P.C. Procedencia.

La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica artística u otra análoga. Conforme señala la jurisprudencia, las pericias grafotécnicas se debe practicar en instrumentos originales.

La inspección judicial. Art. 272° C.P.C. Procedencia.

La inspección Judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. De lo dispuesto , como seguimiento de estas actividades procesales, el Juez debe realizar diligenciamiento personal al lugar de los hechos y corroborar con lo controvertido en el proceso.

2.2.12 Medios Probatorios Atípicos Art. 193° C.P.C.

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° C.P.C y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten dilucidar para lograr la finalidad de los medios probatorios.

La norma señala, que los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

A tal punto, que si los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e

inimpugnabile, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente, así como el indicio, la presunción legal y judicial o como la ficción legal.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

Valoración de los Medios Probatorios.

Esta valoración viene a ser la apreciación razonada que realiza el órgano jurisdiccional del mérito probatorio que las partes suministran a la prueba en el proceso.

Saneamiento probatorio.

Es el acto procesal por el cual, el Juez tomando como orientación los puntos controvertidos fijados en el proceso, y tiene por objeto calificar, la admisibilidad, la procedencia, la pertinencia, la utilidad, la licitud y la idoneidad de los medios probatorios, ofrecidos por las partes y los terceros legitimados al proceso, y sean actuados o merituados en su oportunidad. (Código procesal civil, 1993 y modificatorias).

2.2.13 Teoría del Procesos Único.

Presupuestos Procesales

Según Monroy (2013), los presupuestos procesales son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica procesal válida. Sin embargo, es importante incidir en esto, la falta o defecto de un presupuesto Procesal no significa que no hay actividad procesal, sino que la ejecución de ésta se encuentra viciada. Esto es tan cierto que sólo se detecta la falta o defecto de un presupuesto procesal al interior de un proceso, es decir, durante su desarrollo. (Monroy, 2013, P. principal).

Código Procesal Civil

El código procesal civil, ratifica la necesidad de contar con un título para dar inicio al proceso de ejecución. Para ello, sólo vamos a referirnos a los numerales que realmente nos interesa.

- Las resoluciones judiciales firmes
- Los laudos arbitrales firmes
- Las Actas de Conciliación de acuerdo a Ley
- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido por las partes.
- La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta
- El documento privado que contenga transacción extrajudicial
- Otros títulos a los que la Ley les da mérito ejecutivo. (Código Procesal Civil, 1993, P. 164 y 165).

Conforme señala la jurisprudencia, los procesos de ejecución, se parte de una situación cierta, pero insatisfecha, y el proceso versa, precisamente, sobre esa satisfacción que debe tener el ejecutante respecto de su acreencia la que se puede reducir mas no alter. (Juristas Editores 2009).

A nuestro entender, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo (letra de cambio o acta de conciliación) y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

2.2.14 Código de los Niños y Adolescentes

Art. 161°. Proceso único.

El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

Art. 164°. Postulación del Proceso.

Señala, que la demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y Anexos establecidos en los Artículos 424 ° y 425 ° del Código

Procesal Civil. Refiere, que la demanda será calificada positivamente, siempre y cuando éste, reúna todos los requisitos que la Ley exige, condicionando así al demandante a que si no cumple lo antes señalado, la demanda obtendrá una calificación negativa.

Art. 165°. Inadmisibilidad o improcedencia.

Dada esta formalidad al debido proceso y recibida la demanda, el Juez califica la demanda y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículo 426° y 427° del Código Procesal Civil que señala.

Dentro de este marco, la demanda debe ser aceptada si cumple con los requisitos establecidos por Ley o rechazada si esto no se cumple.

En todo caso, si es aceptada sigue su curso en la actuación procesal con los medios probatorios ofrecidos por el/la demandante y de los medios ofrecidos por el demandado.

Esto es, si el demandado contesta, allanándose o contradiciendo la demanda interpuesta en su contra, caso contrario si éste no responde pese a estar válidamente notificado, el Juez declarará su rebeldía conforme lo establece el Artículo 461° del Código Procesal Civil, acto seguido el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso teniendo en cuenta los medios validos ofrecidos en el anexo de la demanda ofrecida por el/la accionante.

Art. 170°. Audiencia.

En el presente Artículo, se señala que, contestada la demanda y transcurrido su término para su contestación, el Juez fijará fecha y hora inaplazable para la audiencia, esta debe realizarse bajo responsabilidad, dentro de diez días siguientes de recibida la demanda, en algunos casos se solicitará la participación de la Fiscalía de Familia.

Art. 171°. Actuación.

El presente Artículo en adelante, refiere, Iniciada la audiencia se pueden promover tachas y excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante y no admite reconvencción.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundada las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso, seguidamente invocará a las partes a resolver la situación de los Niños y Adolescentes conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del Niño Niña y Adolescente, se deja constancia en acta. Según la norma, esta acta tiene la calidad de Sentencia y es ejecutable. Asimismo, señala que una vez reconocida la paternidad de los Niños y Adolescentes, el Juez tiene expedito ordenar la respectiva inscripción en la municipalidad del respectivo distrito, sin perjuicio de continuar con el proceso.

Si el demandado no concurre a la Audiencia Única a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo primero el Interés Superior de los Niños Niñas y Adolescentes.

Art. 172°. Continuación de la audiencia.

Es esta etapa, si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder los tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación. Sin embargo, el Juez podría justificar un plazo mayor, concordante con el Artículo 206° del C.P.C, que señala, si por el tiempo u otra razón atendible precediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará fecha y hora para su continuación, salvo tal previsión fuese imposible.

De conformidad con el manual de las Fiscalías de Familia, los mismos intervienen en los procesos que son competencia de los Juzgados de Familia que conocen las pretensiones en materia tutelar, referidas a la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con excepción de lo que indica el Artículo 5° del C.N.A. El Juez puede dictar medidas temporales y aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del Ministerio Público. La vía procedimental será la del Proceso Único, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la Ley N° 27155 (Manual de las fiscalías de familia, 2006, p.20).

Obligación recíproca de alimentos

Según, Ana Lucía Huerta, Abogada Civilista y socia del Estudio Jurídico Huerta Salinas, citada en el texto por Quispe (2017), el progenitor debe demostrar, además, el estado de necesidad, ya sea través de un certificado de insolvencia o uno de salud. Refiere que a diferencia de los hijos, estos pueden exigir hasta el 60% del sueldo del Padre, establecido por Norma, y en el caso de los progenitores el Juez es quien fija la suma evaluando la condición del solicitante y la capacidad económica del demandado.

Según el Código Civil, los alimentos son todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del familiar en estado de vulnerabilidad.

La Norma establece que se deben apoyo los cónyuges, los padres a hijos, los hermanos y también los hijos para con sus padres (Artículo 474° del C.P.C)

Asimismo, señala que a los Adultos Mayores les asiste la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490, en su Artículo 6° y 7° inc. B donde se establecen los derechos del Adulto Mayor considerado a partir de los 60 años de edad, de ser atendidos por la sociedad civil y familias de acuerdo al orden de prelación, comprendiendo al cónyuge, conviviente, hijos, nietos, hermanos y padres de estos, velar por la integridad física, mental y emocional del mismo, además de satisfacer su necesidad básica de salud, vivienda, alimentación y otros.

Sostiene que en seguida la demanda se presenta ante un Juez de Paz Letrado o un Juez Civil. Luego, el magistrado tomará su decisión en una sola audiencia que contará con la participación del hijo demandado.

Y finalmente, debe incluir las pruebas que sustentan la petición, tales como certificados de salud y otros. Todos estos requisitos están establecidos en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Pocos Casos

Quispe, según su texto, las demandas de pensiones de padres a hijos no son muy frecuentes en Arequipa. La Defensoría Pública y Acceso a la Justicia recibe 300 demandas de alimentos al mes en promedio, pero el 80% son de hijos a padres, solo el 20% son de progenitores a hijos o de esposos incapacitados hacia sus esposas. Añadiendo a este contexto, esto demuestra

que no solamente la autoridad debe enfocarse en los Niños y Adolescentes sino también en estas personas mayores de edad, sin muchos medios probatorios destinados a sustentar su petición. (Quispe, 2017, P. Principal).

2.2.15 Teoría de los procesos de conocimiento

Proceso sumarísimo.

Código Civil (1984).

Según este código, el proceso sumarísimo es un proceso contencioso de muy corta duración, son los de tramitación breve, por lo tanto, la vía procedimental a seguirse debe ser pronta, con la finalidad de obtener una rápida solución al litigio.

Refiere, que el proceso fue diseñado para que en un plazo máximo de 25 días aproximadamente de diligencias, contados desde la demanda se pudiera obtener la sentencia correspondiente.

Caracterizándose entonces, por las aludidas limitaciones procesales, la reducción de los plazos (que son los más cortos con relación a los demás procesos contenciosos) y por la concentración de las respectivas audiencias (de saneamiento, conciliación y de pruebas) en una sola, comúnmente llamada audiencia única.

En la que además, tendría lugar el dictado de la sentencia, a no ser que, de modo excepcional, el juez reserve su decisión para otra oportunidad.

De modo que, una vez presentada la demanda, las partes son emplazadas y tienen 5 días para la contestación de la demanda, seguidamente notificada, para que en un plazo de 10 días se lleve a adelante la audiencia única y sentencia, la misma que podría postergarse para dentro de los 10 días posteriores de la audiencia.

Para admitirse la demanda, ésta debe contener, los requisitos señalados en los Artículos 424° y 425° del CPC, el Juez concederá cinco días para que se conteste la misma, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijara fecha y hora para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse

dentro de los 10 días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

2.2.16 Proceso de alimentos.

Proceso declarativo especial.

Este proceso, tiene por objeto satisfacer una pretensión de entrega de una prestación de alimentos, en dinero o, en su caso, en especie.

Celeridad procesal.

Consiste, en que el proceso se concrete en las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma, en observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones, esto también implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

Eficacia procesal.

Este, alude a la producción real o efectiva de un efecto en tanto que la eficiencia está referida a la idoneidad de la actividad dirigida a tal fin.

Según la norma, implica que la administración pública no solo debe actuar u obrar si no que debe obtener un resultado positivo o, alcanzar un fin u objetivo, de modo que la efectividad o éxito de la administración sea un criterio de legitimidad de esta.

2.3.- Definición de Términos Básicos

Según Grisales (2015), en su tesis planteada la calificación previa de los medios de prueba, este autor pretende mostrar el trabajo calificadorio de los medios de prueba que realiza el juez, cuando este rechaza de plano las pruebas y cómo ello se convierte en una actividad previa en la cual se determina si un medio aportado por las partes son conducente o no superfluo.

Sostiene, que para ello, analiza, en un primer momento, los requisitos para el rechazo de las pruebas; en segundo momento, la valoración que realiza el Juez para poder tomar la decisión de rechazo de las pruebas; y

finalmente, las razones de orden legal y Constitucional para esta tarea Judicial.

Medios probatorios extemporáneos.

Según el Código Procesal Civil Artículo 374º, que en tal virtud, tratándose de medios probatorios extemporáneos ofrecidos con el recurso de apelación, el último párrafo citado del Artículo 364º del Código Procesal Civil, establece que si el Superior los admite, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo si el superior es un órgano colegiado.

Lo que significa, que debe existir primero una resolución que califique la procedencia del ofrecimiento extemporáneo de medios probatorios con el recurso de apelación, tornándose entonces una obligación de ineludible cumplimiento por parte del Órgano Superior Jurisdiccional, la emisión de dicha resolución de calificación ya sea en sentido negativo o positivo pero debidamente fundamentada.

Asignación anticipada.

Conforme señala el Artículo 675º la Asignación anticipada de alimentos en el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los Artículos 424º, 473º y 483º del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el Juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El Juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Principios Constitucionales del Derecho

El Art. 4º. Constitución Política del Perú de 1993.

La Constitución señala que, la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (Rioja, 2011. P. 129)

Art. 6°. Paternidad y Maternidad Responsable, Derechos y Deberes de Padres e Hijos. Igual derecho de los hijos.

El Artículo señala, que es un deber y derecho de los padres alimentar, adúcar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

Art. 10°. Seguridad social.

Refiere, que el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida.

Principios Generales del Derecho.

Principios procesales.

Según Ramos (2013), señala que los principios procesales son aquéllas condiciones, orientaciones y, fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un Código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso.

Principios Procesales en el Código Procesal Civil

Asimismo, Ramos señala que los principios procesales contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil son:

a. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Señala, que en su Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Asimismo, refiere que según como manifiesta Ovalle Favela, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten dicha resolución”.

Sostiene, que la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo e imparcial y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías.

b. Dirección e impulso del proceso

Según este Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. Asimismo, Ramos señala, que sin embargo, hay casos expresos en que el Juez no puede impulsar de oficio, sino tienen que ser las partes.

c. Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal

Que, según la norma del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia.

Refiere, que no obstante, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

d. Finalidad concreta.

Afirma, que la finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

e. Finalidad abstracta.

Sostiene, que en la finalidad abstracta, el fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. Refiere que nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia.

f. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Que, según la norma del Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

g. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Asimismo, en el presente artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

Afirma, que como resultado, el principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

En tanto, que el principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

Asimismo, señala que el principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

Además, señala que la razón de este principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

h. Principio de socialización del proceso

El Artículo VI del C.P.C. Por este principio según la norma, el autor señala, que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Asimismo, sostiene que este principio consiste en que el Juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole.

i. El Juez y el derecho

Refiere, asimismo bajo este artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que: “El Juez debe aplicar el derecho que

corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o que haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “*lura novit curia*”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

a. El Juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *lura novit curia* no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos.

b. La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *lura novit curia*.

Principio de gratuidad

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Y por su parte, el autor señala que, bajo esta norma, como principio general el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley concordante con los Artículos 410°, 411°, 412° y 112° del C.P.C.

Principio de vinculación y elasticidad

El Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, afirma, que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los

intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público.

Asimismo señala, que en estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad. Refiriéndose al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia.

Principio de instancia plural

Finalmente el autor, concluye con este Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando bajo la norma que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El Artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

III. MARCO METODOLOGICO

3.1.- Hipótesis de la Investigación

3.1.1.- Hipótesis General

La calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora se determina por el art. 481º de Código Civil y de los Artículos 424º, 425º y 427º del Código procesal Civil en los procesos por alimentos en los juzgados de paz letrado del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.

3.1.2.- Hipótesis Específica

La calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora los Jueces de paz letrado se determina según los Artículos 188º, 200º y 201º del Código Procesal Civil, concordante con los Artículos 284º, 293º y 299º del mismo cuerpo legal en el proceso por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.

La calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora los jueces de paz letrado se determina según los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.

La calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora los Jueces de Paz Letrado se determina según los Artículos 92º, 93º, 94º, 95º, 96º y 97º del Código de los Niños y Adolescentes y por la Ley 30490 ley de personas adultas en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.

3.2 Variables de Estudio

3.2.1 definición conceptual

V1: Calificación anticipada de la demanda en los procesos por alimentos.

V2: fuentes probatorias en el proceso por alimentos

V3: Proceso por alimentos conforme al Código de los Niños y Adolescentes y la Ley 30490 Ley de personas adultas en los procesos por alimentos.

La calificación anticipada de la demanda.

La calificación anticipada de la demanda debe contener los requisitos de forma y de fondo como señala la norma del Código Civil y Procesal Civil para los demandantes por alimentos. Por su parte, los Jueces de Paz Letrado y Jueces Especializados de Familia deben calificar la demanda observando el escrito que se funda en hechos concretos del demandante para admitir al proceso. En su decisión final, los Jueces de Paz Letrado y Jueces Especializados de Familia deben calificar los escritos en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apegado a los requisitos del Código Civil, Código Procesal Civil, Código de los Niños y Adolescentes y de más Leyes especiales concordante con la Constitución Política del Perú.

Fuentes probatorias como medio de prueba

Según la jurisprudencia, el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional. La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determinar abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común del juez.

Dentro de este marco, el medio de prueba pertenece íntegramente al campo judicial, ya que son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal.

Fuentes probatorias

Según Echandia (1993), es el hecho por el cual se sirve el Juez para deducir la propia verdad. Sostiene, que las fuentes son los elementos que existen en la realidad, independientemente de la existencia del proceso, son extraprocesales, como el testimonio en sí mismo, el documento (audio, video, fotografía, etc.). Este corresponde al escenario previo y ajeno al proceso. Siguiendo la idea de Echandia, podemos afirmar, las fuentes de prueba deben ser principios y fundamentos o punto de origen de la información sobre hechos. En este mismo orden de

ideas, también debemos suponer la calidad de la fuente, de la cual emana la prueba.

Procesos por alimentos

Conforme al Artículo 675º del Código Procesal Civil, en el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos de admisibilidad, juzgamiento anticipado del proceso y de prohibición de ausentarse.

La Convención sobre Derechos del Niño afirma, que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los Artículos de admisibilidad, juzgamiento anticipado del proceso y de prohibición de ausentarse.

La Convención sobre Derechos del Niño afirma, que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el Niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

3.2.2 VARIABLE OPERACIONAL

Tabla: 1 V.O

VARIABLES	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Calificación anticipada de fuentes probatorias	Son todas aquellas cargas procesales. El juez, realiza el acto procesal a partir de la solicitud del demandante para expedir el auto admisorio o inadmisibilidad	Se refiere al proceso por alimentos. El juez de Paz letrado determina la sentencia con la debida apreciación razonada que señala el código civil y cód. Procesal civil. Se refiere que la prueba y fuentes probatorias está constituida por todos aquellos medios legales que sirvan para acreditar los hechos discutidos o discutibles que tienden a producir certeza en el Juez para fundarse en su decisión.	En cumplimiento de los Artículos 4º, 6º y 10º de la constitución política del Perú, código civil Arts. 472º, 474º, 478º y 487º, código procesal civil, código de los niños y adolescentes, Ley 30490. El Juez tiene las prerrogativas decisorias en especial importancia sobre los alimentos como derecho fundamental, cualquiera sea su naturaleza alimenticia de procesos por alimentos. Marco legal amparo familiar del código civil. Artículos 472º, 474º, 477º y 481º en concordancia con los artículos 424º, 425º y 427º del código procesal civil. Son requisito de forma y fondo de la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> Constitución política del Perú 	Arts. 4º, 6º y 10º
				<ul style="list-style-type: none"> Código civil (derecho de familia) 	Arts. 478º, 481º
				<ul style="list-style-type: none"> Código procesal civil 	Arts. 284º, 285º 675º, 473º del C.P.C. Arts. 424º, 425º y 427º. C.P.C.
				<ul style="list-style-type: none"> Medios probatorios 	Arts.188º, 189º, 190º y 191º. C.P.C.
				<ul style="list-style-type: none"> Medios de pruebas típicos 	Art. 192º del C.P.C. y, Arts. 213º, 222º, 233º, 262º y 272º.C.P.C.
				<ul style="list-style-type: none"> Medios de pruebas atípicos 	Art. 193º, del C.P.C.
				<ul style="list-style-type: none"> Medios probatorios extemporáneos 	Art. 374º.C.P.C.

<p>Procesos por alimentos</p>	<p>Es la potestad jurisdiccional atribuida constitucionalmente que busca la actuación del derecho objetivo, con principios de interés superior de los niños y adolescentes.</p> <p>Constituye la potestad jurisdiccional el derecho de alimentos para adultos como consecuencia de la subsistencia alimentaria</p>	<p>La potestad jurisdiccional viene orientada desde el derecho procesal civil como una función del Estado que actúa a solicitud de los ciudadanos.</p> <p>Dicha potestad jurisdiccional ejecuta aplicando la norma que corresponde. Código civil, código procesal civil y código de los Niños y adolescentes, involucrados en la relación procesal</p> <p>Leyes Nº 30490 Ley especial que permiten proteger al cumplimiento de un deber específico</p>	<p>Marco legal amparo familiar del código civil. Artículos 472º, 474º, 477º y 481º en concordancia con los artículos 424º, 425º y 427º del código procesal civil.</p> <p>- Son requisito de forma y de fondo de la demanda.</p> <p>- El medio de prueba y las fuentes probatorias es la demostración de la verdad, acredita los hechos expuestos por las partes para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos del derecho de alimento.</p> <p>- El ejercicio de la potestad jurisdiccional se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios.</p> <p>- Competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.</p> <p>- Jueces especializados de familia - Jueces de Paz letrado competente para actuar válidamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso único • Conclusión anticipada del proceso • Alimentos • Alimentos 	<p>Arts. 161º, 164º, 165º, 170º, 171º, 172º Código de los Niños y Adolescentes</p> <p>Art. 474º del C.P.C.</p> <p>Arts. 92º, 93º, 94º, 95º, 96º y 97º del Código de los Niños y Adolescentes</p> <p>Ley 30490</p>
-------------------------------	--	--	---	--	---

Fuente: Elaboración propia

3.3 Tipo y Nivel de Investigación Descriptiva y Correlacional

3.3.1 El tipo de investigación

Este tipo de investigación, nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que conozcamos mejor el planteamiento del problema. Posee una serie de pasos para lograr el objetivo y para todo tipo de investigación hay un proceso a seguir.

3.3.2 El Nivel de Investigación

Según Cabanillas (2016), el nivel de investigación es el grado de profundidad con la que se estudia ciertos fenómenos o hechos en la realidad social, y todo ello dentro de una investigación. (Cabanillas 2016, p, principal).

3.3.3 Siendo su Nivel Descriptivo.

Para Ramos (2003), citado por Cabanillas (2016), Consiste en conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante objetos, procesos y personas. Sostienen, que la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables.

Siendo su nivel de investigación Correlacional, medir el grado de relación significativa de dos o más variables. Conocer el comportamiento de una variable dependiente a partir de la información de la variable independiente o causal (Cabanillas 2016, p, principal).

3.3.4 Correlacional.

Para el Dr. Marroquín Peña Roberto (2012). La investigación correlacional, tiene como finalidad establecer el grado de relación o asociación no causal existente entre dos o más variables. Se caracterizan porque primero se miden las variables y luego, mediante pruebas de hipótesis correlacionales y la aplicación de técnicas estadísticas, se estima la correlación.

3.4 Diseño de la investigación

La siguiente investigación tiene diseño no experimental.

Según Dzul México, leído en (2016), es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos.

Refiere, que se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador. Que, por ello, se le conoce como investigación «ex post facto» (hechos y variables que ya ocurrieron), al observar variables y relaciones entre estas en su contexto.

Asimismo, refiere que en estos tipos de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural y dependiendo en que se va a centrar la investigación.

Por cuanto, en su diseño transaccional, citado por Dzul, en este tipo de diseño se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. (Dzul paginas 2, 3, 4 y 5). Seguidamente, el propósito de la investigación es describir variables, y analizar la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora en los procesos por alimentos.

3.5. Población y Muestra de Estudio

3.5.1 Población

Se entiende por población, al conjunto total de individuos, que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Para efectos de este trabajo de investigación la población participativa está conformada por los usuarios litigantes de la administración de Justicia del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Surco - Borja. 2014 – 2015.

3.5.2 Muestra

El presente estudio de muestra, estuvo conformado por 48 usuarios litigantes. Para obtener dicha muestra se utilizó la fórmula socio métrica, siendo aplicado en la población de usuarios de los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.

$$n = \frac{n'}{1 + n'/N} = \frac{150}{1+150/70} = \frac{150}{1+2.1} = 48$$

N = tamaño de la población

(Sentenciados por procesos por Alimentos).

n = 48 Encuestas

n' = tamaño de la muestra

(Juicios con sentencias).

3.6 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.6.1 Técnicas de Recolección de Datos

La técnica utilizada es la entrevista, siendo el instrumento el cuestionario planteado en la presente investigación.

En opinión de Rodríguez Peñuelas, (2008) las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas.

Asimismo, sostiene que son de hecho, recursos o procedimientos de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento. Para tales, hechos se apoyan en instrumentos como: el cuaderno de notas para el registro de observación y hechos, el diario de campo, los mapas, la cámara fotográfica, la grabadora, la filmadora, el software de apoyo; elementos estrictamente indispensables para registrar lo observado durante el proceso de investigación.

Para Sabino (1992), En la investigación social la observación de fenómenos sociales, señalado por Pardinás, (2005) son las conductas humanas, conducta quiere decir una serie de acciones o de actos que

perceptiblemente son vistos u observados en una entidad o grupos de entidades determinados.

Asimismo, este autor sostiene que la entrevista, desde el punto de vista del método es una forma específica de interacción social que tiene por objeto recolectar datos formulado preguntas a las personas capaces de aportarle datos de interés, estableciendo un diálogo peculiar, asimétrico, donde una de las partes busca recoger informaciones y la otra es la fuente de esas informaciones.

3.6.2 Instrumento de recolección de datos.

El instrumento en su formulario tipo Likert, el cual consta de introducción, instrucciones, datos generales y el contenido que cuenta con ítems de tres alternativas.

3.7 Método de análisis de datos.

Para método de análisis de datos se utilizó el chi - cuadrado, así como estadísticamente del sistema SPSS 48 encuestados.

Al efectos los datos están recogidos en forma de tabla de frecuencias: el común denominador es que su tratamiento estadístico está basado en la misma distribución teórica.

3.8. Aspectos Éticos

La Ética de los magistrados, se rigen por el Código de Ética del Colegio de Abogados del Perú, dado que es un deber y un rol fundamental ante la sociedad para lograr la paz en justicia en el ámbito público y privado. Procediendo, con principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, buena fe, como profesional ejemplar decoroso que debe respetar las normas del presente estatuto ético del Colegio sancionador.

La Abogacía, es una profesión liberal que cumple un rol y función importante en la sociedad y está al servicio del derecho y la justicia, cuyo objetivo esencial es perseguir la convivencia social como fuente de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que le implica al abogado cumplir con deberes y obligaciones con la comunidad, con sus colegas, e incluso consigo

mismo, ello en el ámbito público, privado, ejercicio de su profesión y cualquier cargo que éste desempeñe, actuando con los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, buena fe, como profesional

Litigante, en este caso, la filosofía estudia el comportamiento, acción y conducta positiva o negativa del ser humano, en lo cotidiano y social, donde muchas veces se desnaturaliza dicha norma, dado que en casos procesales vemos con mucha frecuencia en la conducta del litigante ofrecer dadivas.

Finalmente, los aspectos éticos del presente estudio se rige bajo los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

Autonomía.- En nuestra investigación cuando se aplicó el instrumento se les explicó oralmente en qué consistía el cuestionario, las preguntas han sido sobre la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora en el proceso por alimentos, pidiéndoles su colaboración voluntaria para responder las preguntas expuestas.

No maleficencia. En nuestra investigación, se ha procurado no hacer daño a todo aquel que participe en el trabajo de investigación.

Justicia.- Se aplicó el cuestionario a las personas que aceptaron participar en el cuestionario sin ningún tipo de distinción.

Se debe tener en conocimiento que no se ha detallado los conceptos de éstas consideraciones, sino que teniendo en cuenta las mismas se les direccionó al tema en estudio, por lo que la fuente debe considerarse como propia.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la encuesta

Tabla 3: *Respeto a la Constitución Política del Perú*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	34	71 %
No	14	29 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

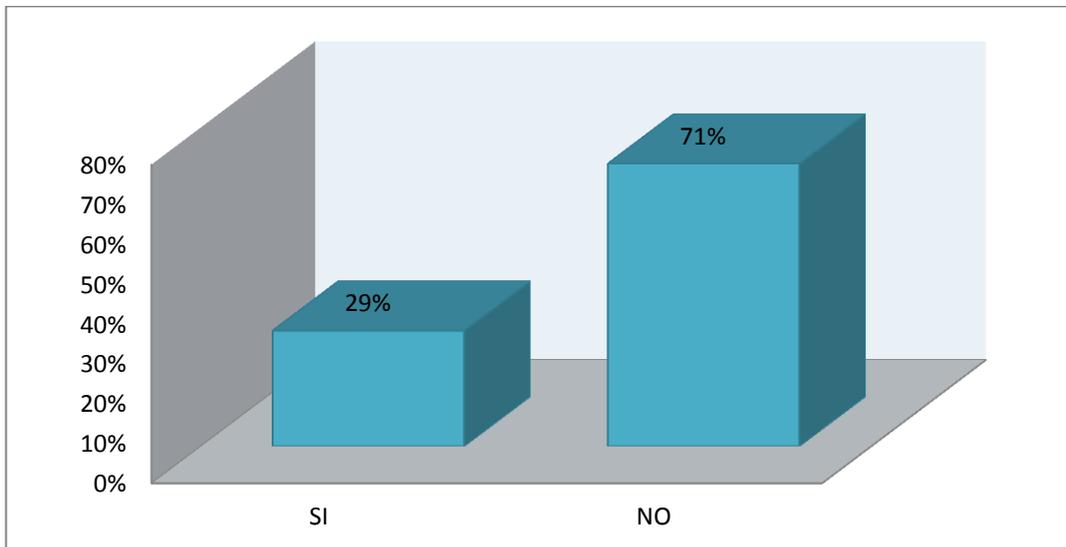


Figura 1: Respeto a la Constitución Política del Perú

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 71 % de los encuestados afirman que no son atendidos conforme a ley. El resto 29 % sostienen que si han sido atendidos conforme a la Constitución en los procesos por alimentos.

Tabla 4: Los Jueces no acatan los plazos señalados por Ley

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	10	21 %
No	38	79 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

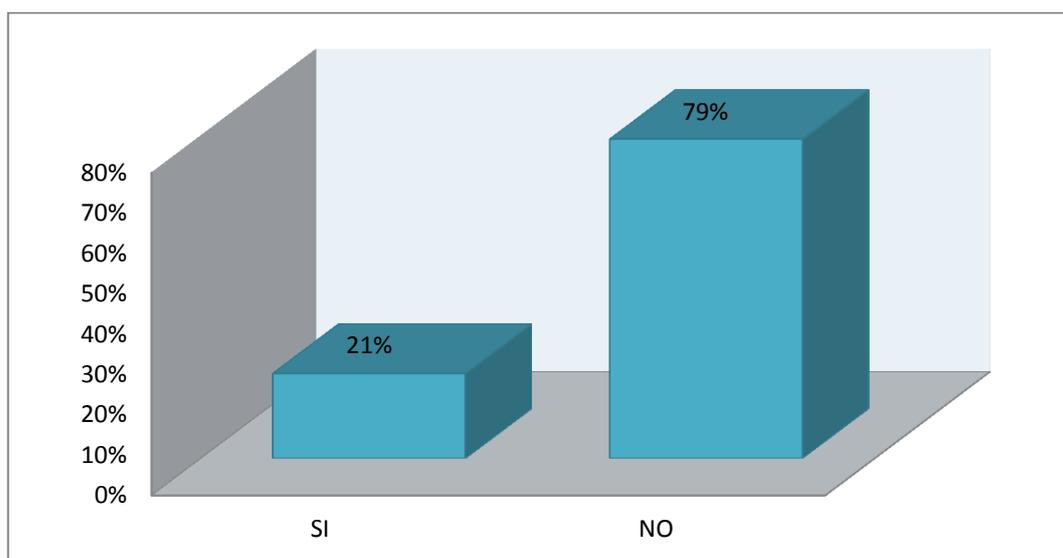


Figura 2: Los Jueces no acatan los plazos señalados por ley

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 21 % de los encuestados afirman que los Jueces si cumplen en los plazos establecidos por la Constitución Política del Perú. Mientras el 79 % sostienen que los Jueces no acatan el plazo señalado por la ley.

Tabla 5: *Operadores dejan de hacer Justicia*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	36	75 %
No	12	25 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

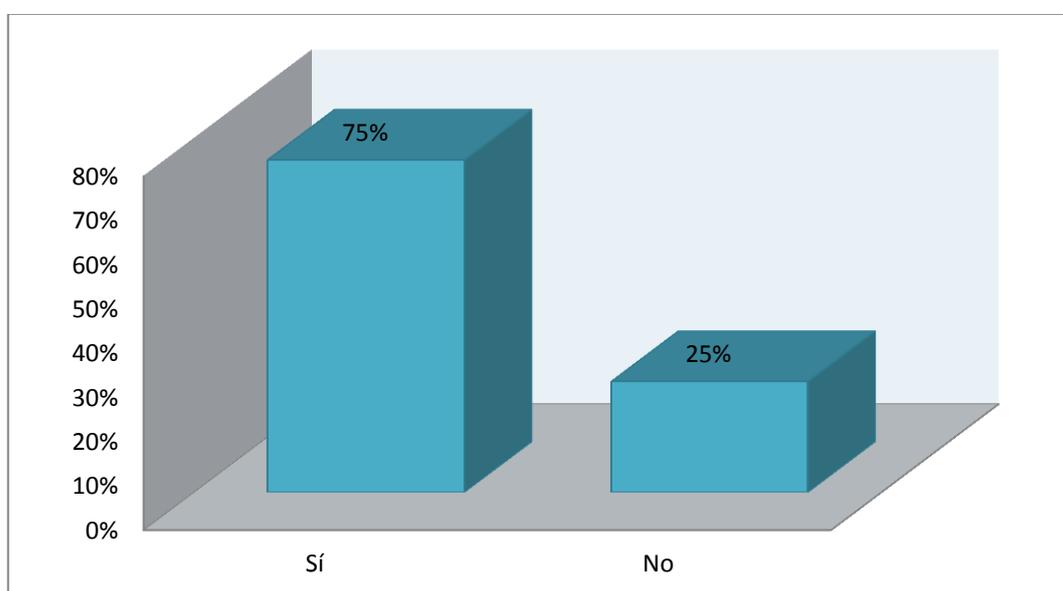


Figura 3: *Operadores dejan de hacer justicia*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 75 % de los encuestados señalan que los Jueces y operadores dejan de hacer Justicia. Mientras el 25 % señalan que encuentran justicia en sus proceso por alimentos.

Tabla 6: *Desprotegidos por la justicia*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	12	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

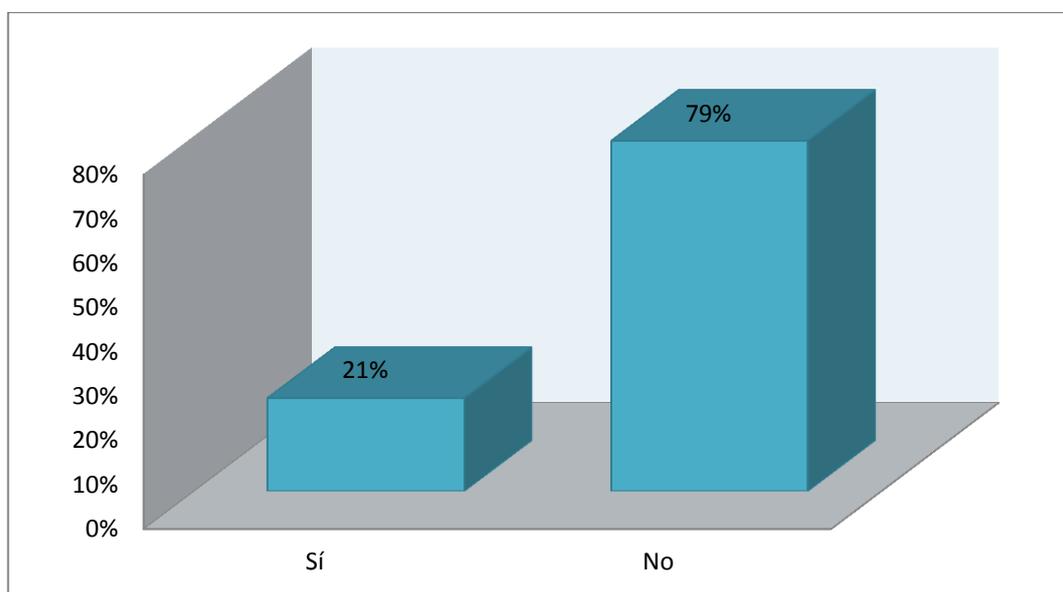


Figura 4: Desprotegidos por la Justicia

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 79 % de los encuestados afirman que se sienten desprotegidos por Justicia en los procesos por alimentos. El resto 21 % de los encuestados afirman que si están protegidos por la Justicia.

Tabla 7: Falta de conocimiento del Código Procesal Civil y Código Civil

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	5	10 %
No	43	90 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

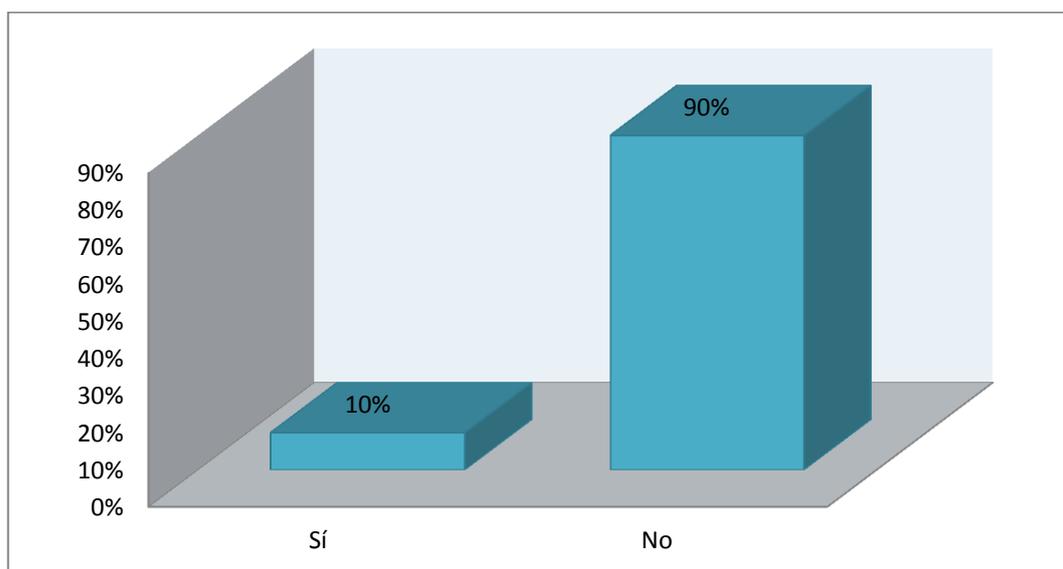


Figura 5: Falta de conocimiento del Código Procesal Civil y Código Civil

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 90 % de los encuestados sostienen que no conocen el Código Civil y Código Procesal Civil en los procesos por alimentos. El resto 10 % afirman que si conocen la Código Procesal Civil en los procesos por alimentos.

Tabla 8: *Los Jueces faltan a su deber establecido por Ley*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	14	29 %
No	34	71 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

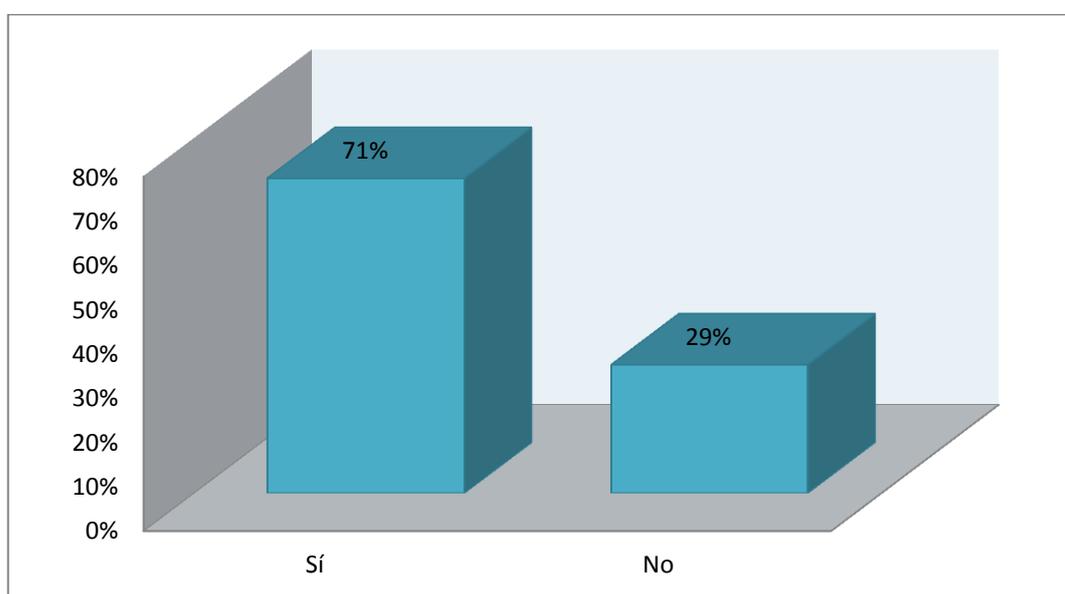


Figura 6: Los Jueces faltan a su deber establecido por ley

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: que el 71 % de los encuestados afirman que los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia no cumplen con los plazos establecidos por Ley. El resto 29 % de los encuestados señalan que los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia sí cumplen con los plazos establecidos por Ley.

Tabla 9. *No hay uniformidad en la aplicación de la norma*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	10	21 %
No	38	79 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

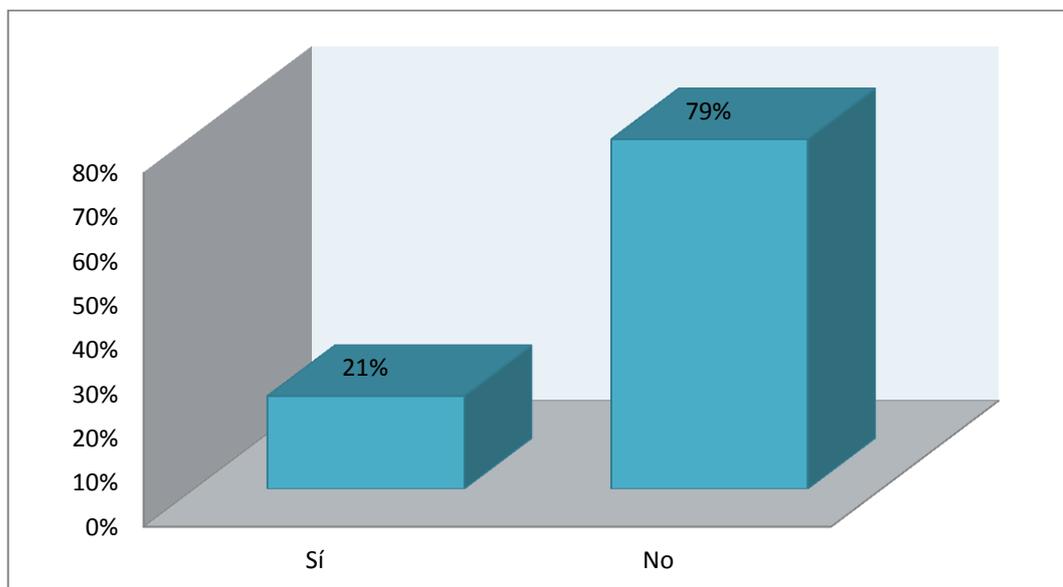


Figura 7: *No hay uniformidad en la aplicación de la norma*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa. El 79 % de los encuestados sostienen que los Jueces no aplican uniformidad de la norma en procesos por alimentos. El resto 21 % afirman que si los Jueces son uniformes en los procesos por alimentos.

Tabla 10: Falta de percepción a la simplificación procesal

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	5	10 %
No	43	90 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

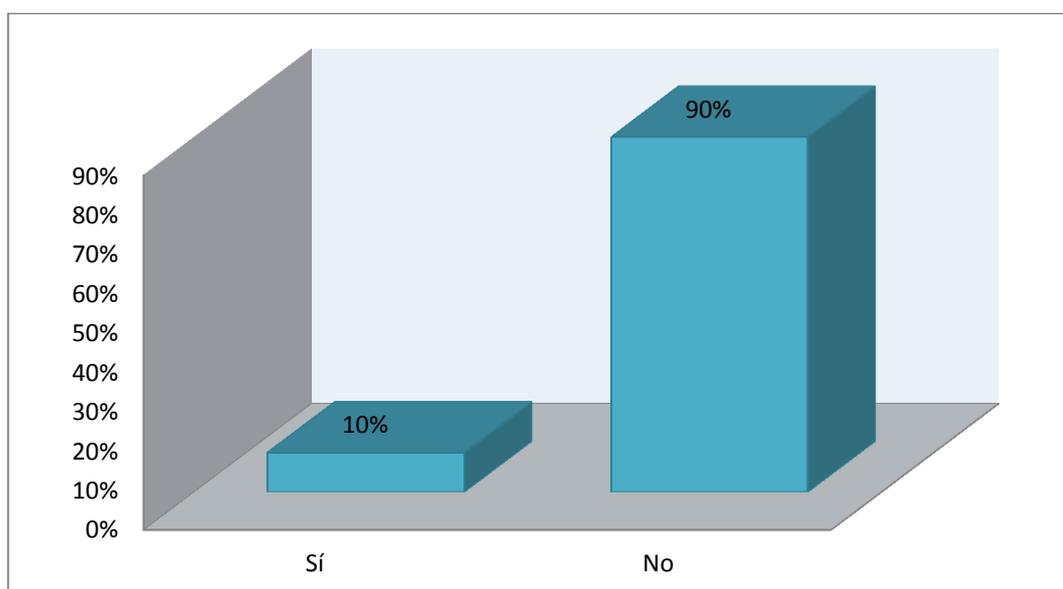


Figura 8: Falta de percepción a la simplificación procesal

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 90 % de los encuestados afirman que no percibe la aplicación de la simplificación procesal en los procesos por alimentos. El resto 10 % señalan que ha mejorado la administración de justicia.

Tabla 11: *Falta de protección a los Niños y Adolescentes*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	19	40 %
No	29	60 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

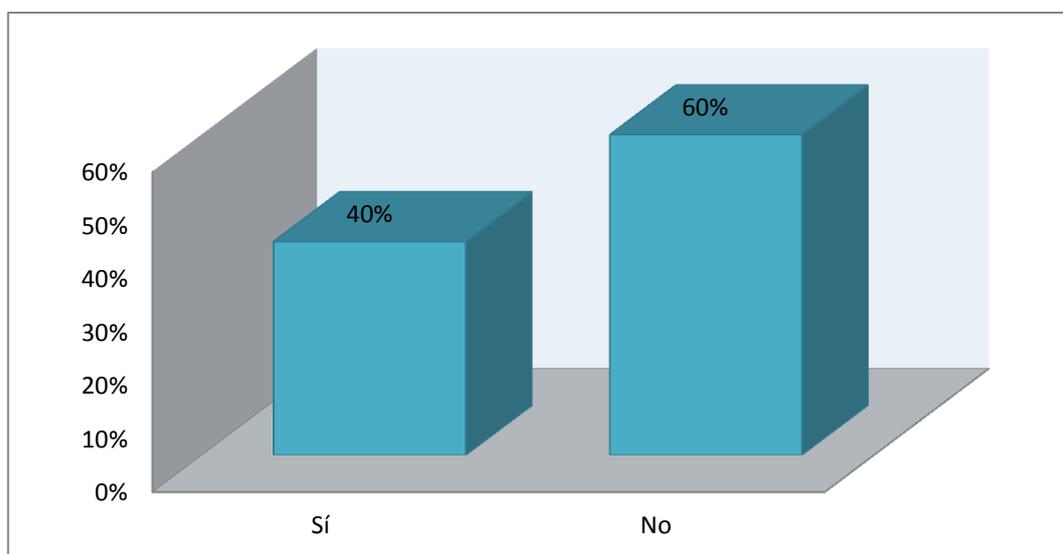


Figura 9: *Falta de protección a los Niños y Adolescentes.*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 60 % de los encuestados sostienen que los Jueces no aplican la norma inmediata que protege a los Niños y Adolescentes. Mientras que el 40 % señalan que si aplican la norma en el debido tiempo.

Tabla 12: Operadores de Justicia no aplican Ley 30490 Ley del adulto mayor

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	7	15 %
No	41	85 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

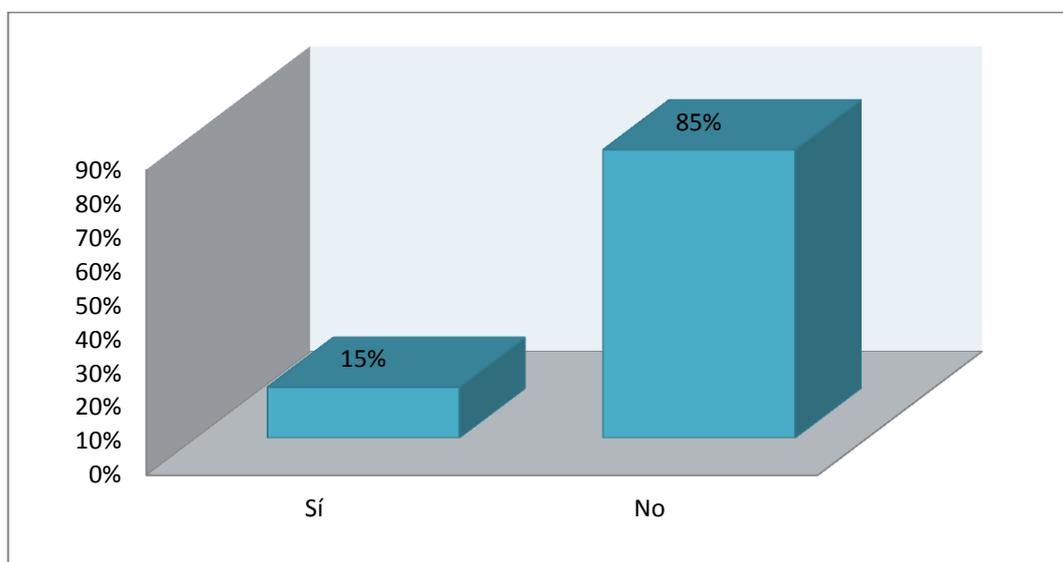


Figura 10: Operadores de Justicia no aplican Ley 30490 Ley del adulto mayor

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 85 % de los encuestados sostienen que los operadores de Justicia no aplican la Ley 30490 Ley de personas adultas en los procesos por alimentos. Mientras que el 15 % afirman que sí aplican dicha Ley.

Tabla 13: No existe debida orientación a litigantes para impulsar demandas

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	14	29 %
No	34	71 %
Total	48	100%

Fuente: Elaboración propia de la autora

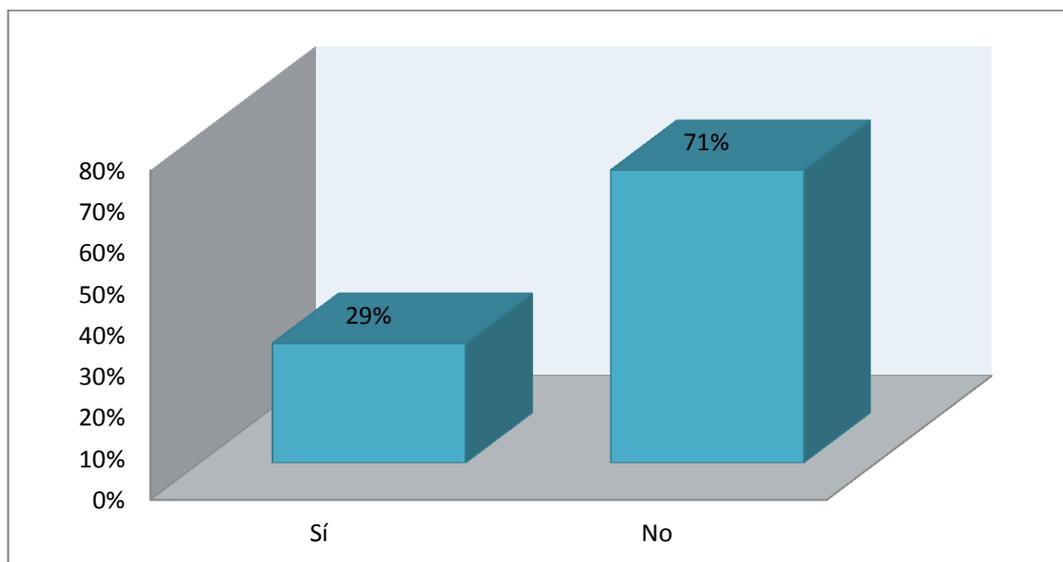


Figura 11: No existe debida orientación a litigantes para impulsar demandas

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 71 % de los encuestados sostienen que no existen debida orientación a los litigantes que ayude a impulsar con los procesos por alimentos. Mientras que el 29 % afirman que sí apoyan a los litigantes por alimentos.

Tabla 14: *Notificación indebida a los obligados por alimentos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	14	29 %
No	34	71 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

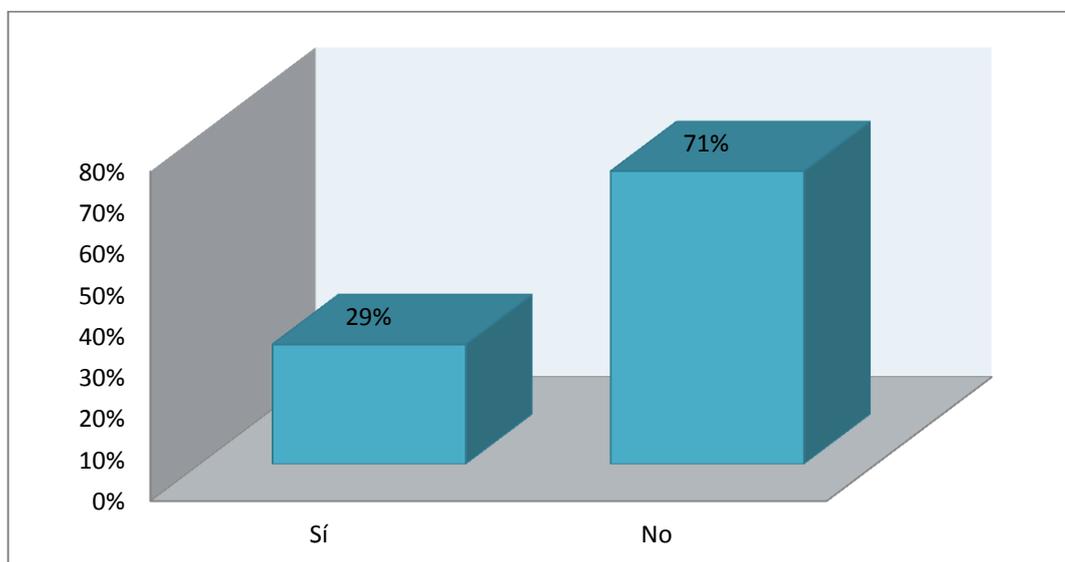


Figura 12: *Notificación indebida a los obligados por alimentos*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 71 % de los encuestados sostienen que no se notifican debidamente a los obligados por alimentos. Mientras que el 29 % afirman que sí existe la debida notificación a los obligados en los procesos por alimentos.

Tabla 15: Demoran en calificar demandas pese a suficientes pruebas

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	10	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

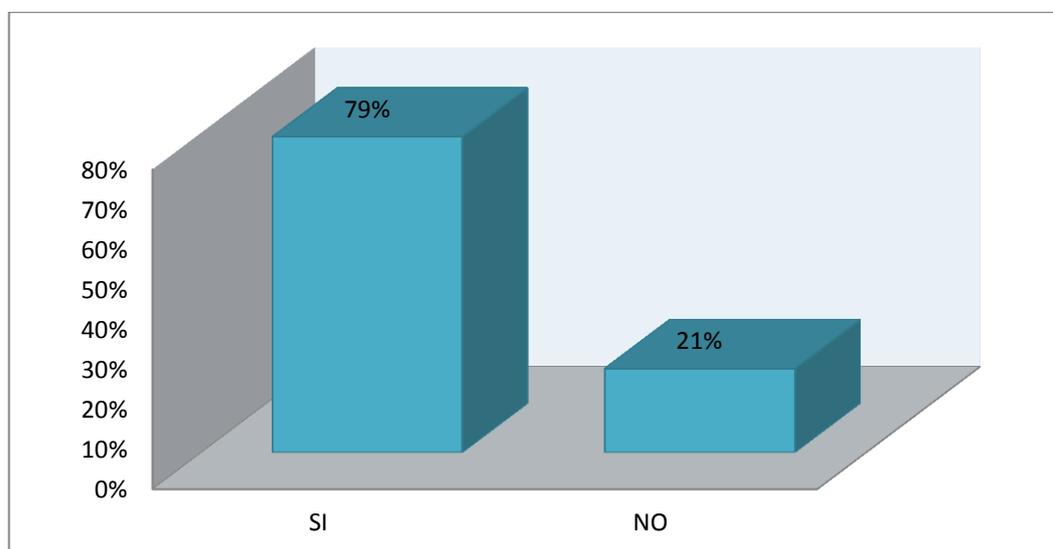


Figura 13: Demoran en calificar demandas pese a suficientes pruebas

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 79 % de los encuestados afirman que los jueces sí demoran en calificar la demanda por alimentos a pesar de tener todos los medios probatorios. El resto 29 % sostienen que los Jueces no demoran en calificar la demanda por alimentos.

Tabla 16: *Existe demora en la calificación anticipada de las demandas*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	10	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

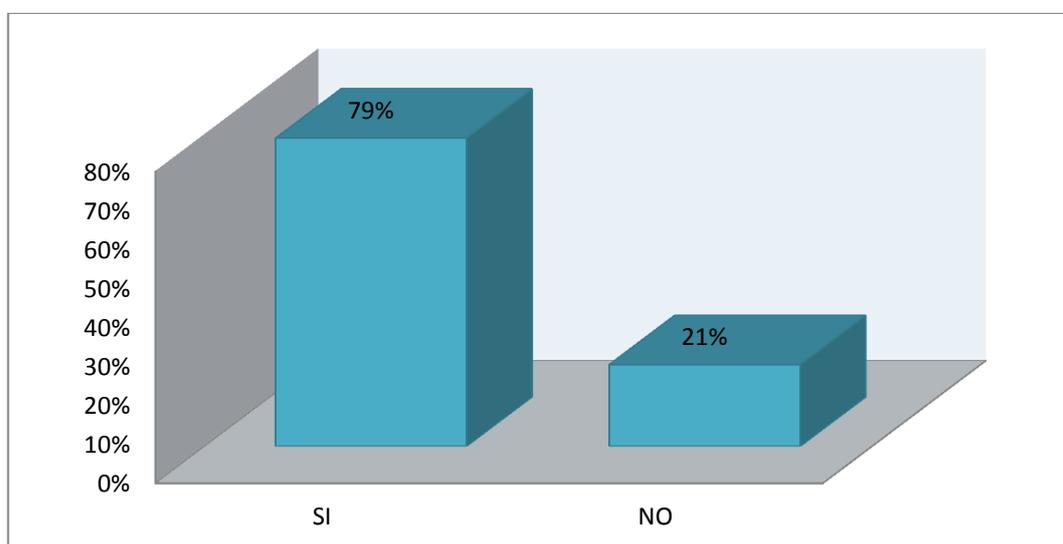


Figura 14: *Existe demora en la calificación anticipada de las demandas*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: que el 79 % de los encuestados afirman que los Jueces sí demoran en calificar anticipadamente la demanda por alimentos. Mientras que el 21 % sostienen que no demora en calificar anticipadamente la demanda en los procesos por alimentos.

Tabla 17: *Declaración de testigo debe ser obligatorio como fuente de prueba*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	41	85 %
No	7	15 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

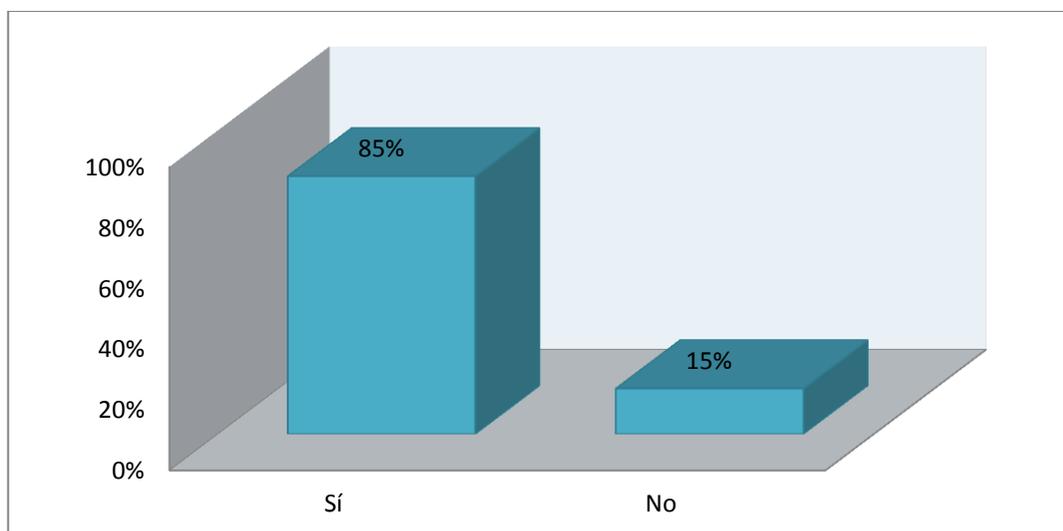


Figura 15: *Declaración de testigos debe ser obligatorio como fuente de prueba*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 85 % de los encuestados indican que la declaración de testigos como fuentes probatorias deben ser obligatorio en los procesos por alimentos. Mientras el 15 % afirman no es necesario testigos solo la presencia de sus hijos.

Tabla 18: *Perdida de tiempo y trabajo en los procesos por alimentos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	34	71 %
No	14	29 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

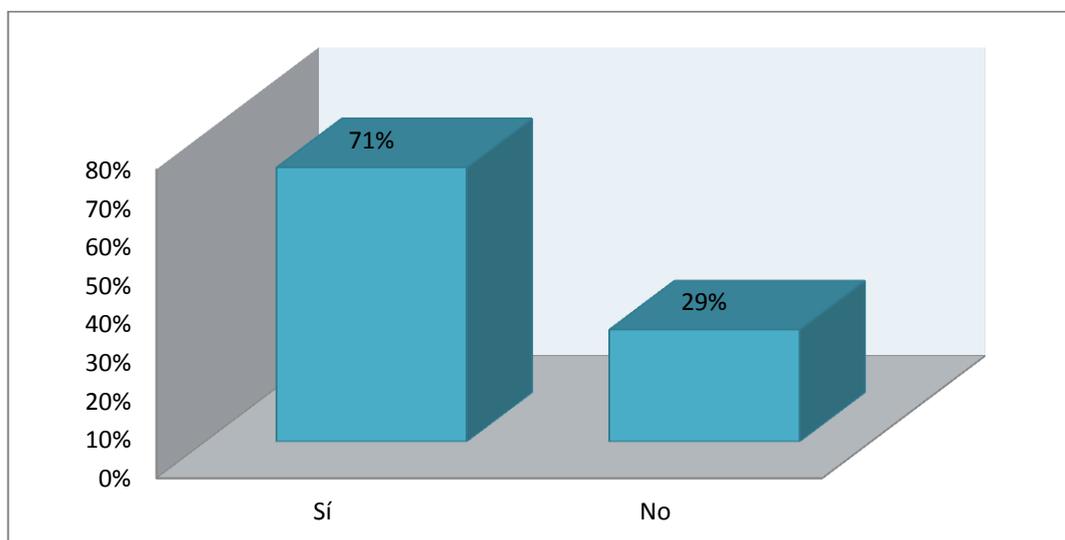


Figura 16: Pérdida de tiempo y trabajo en los procesos por alimentos

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: Que el 71 % de los encuestados sostienen que han perdido tiempo y trabajo por la tardía atención en la calificación de demandas en los procesos por alimentos. Mientras que el 29 % afirman que no ha perdido nada.

Tabla 19: *Las razones del derecho a los alimentos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	10	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

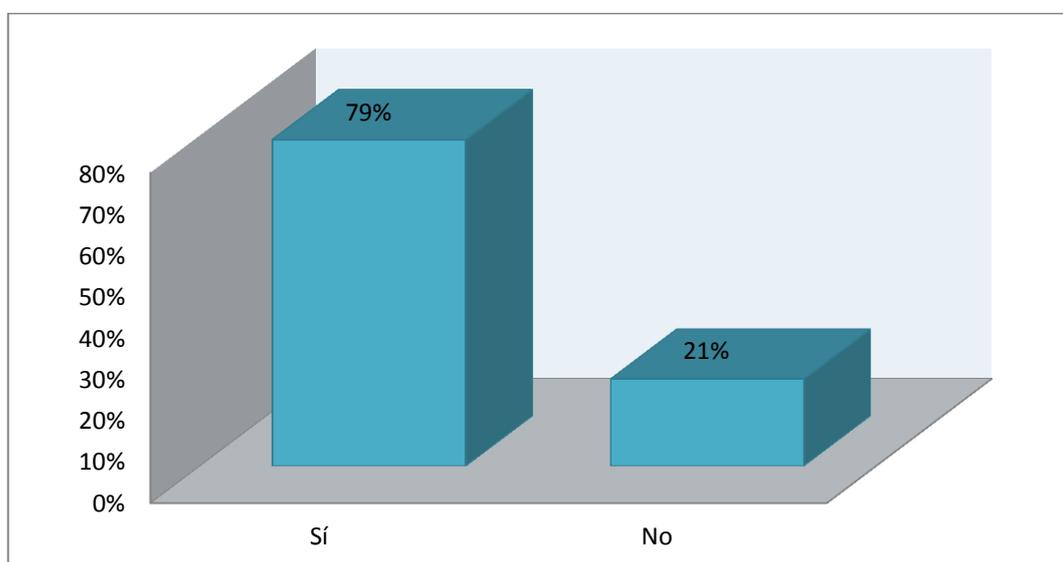


Figura 17: Las razones del derecho a los alimentos

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 79 % de los encuestados afirman que por razones de derecho los Jueces demoran en aplicar la demanda por alimentos. El resto 21 % de los encuestados afirman que no demoran por razones de derecho porque los Jueces conocen el proceso.

Tabla 20: *Formalidades en las demandas por alimentos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	41	85 %
No	7	15 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

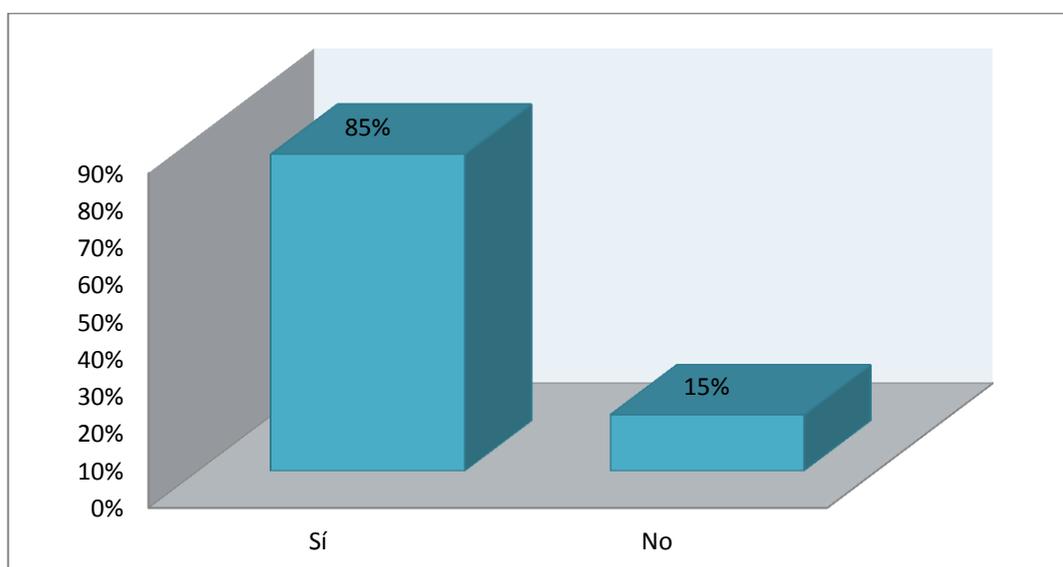


Figura 18: *Formalidades en las demandas por alimentos*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 85 % de los encuestados sostienen que los Jueces solicitan todas las formalidades previstas en el Código Civil y Procesal Civil para calificar demandas por alimentos. El resto 15 % afirman que los Jueces no requieren mucho formalismo para conocer la demanda por alimentos.

Tabla 21: *Jueces promueven demandas por alimentos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	34	71 %
No	14	29 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

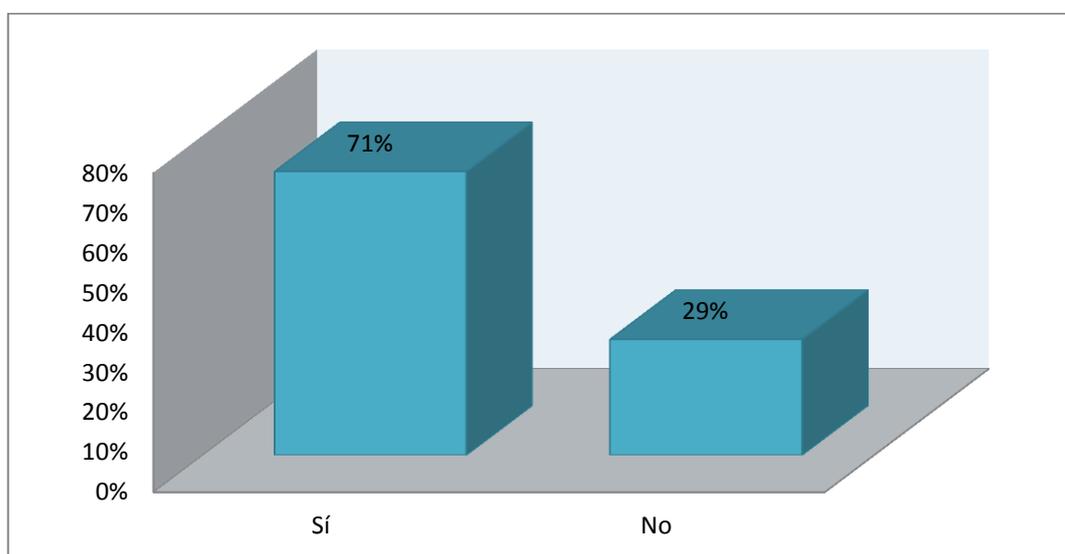


Figura 19: *Jueces promueven demandas por alimentos*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 71 % de los encuestados afirman que los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia sí promueven las demandas por alimentos conforme a Ley. El 29 % de los encuestados señalan que hay poco interés en los Jueces de Paz y Jueces de Familia al cumplimiento de las demandas por alimentos.

Tabla 22. *Aplican convenios internacionales a los derechos de los niños*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	10	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

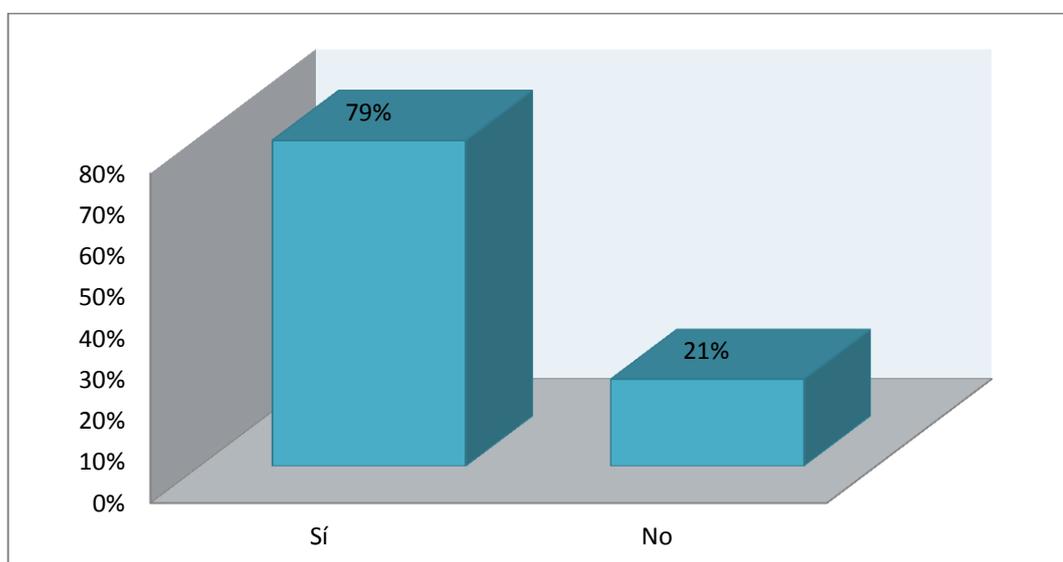


Figura 20: Aplican los convenios internacionales a los derechos de los niños

Fuente: Elaboración propia de la autora

Comentario:

En la figura se observa. El 79 % de los encuestados sostienen que los Jueces si aplican las Normas Internacionales conforme a los convenios de derecho de niños. El resto 21 % afirman que no aplican las Normas Internacionales conforme a los convenios del derecho de los niños

Tabla 23: *Derecho fundamental a los alimentos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	10	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

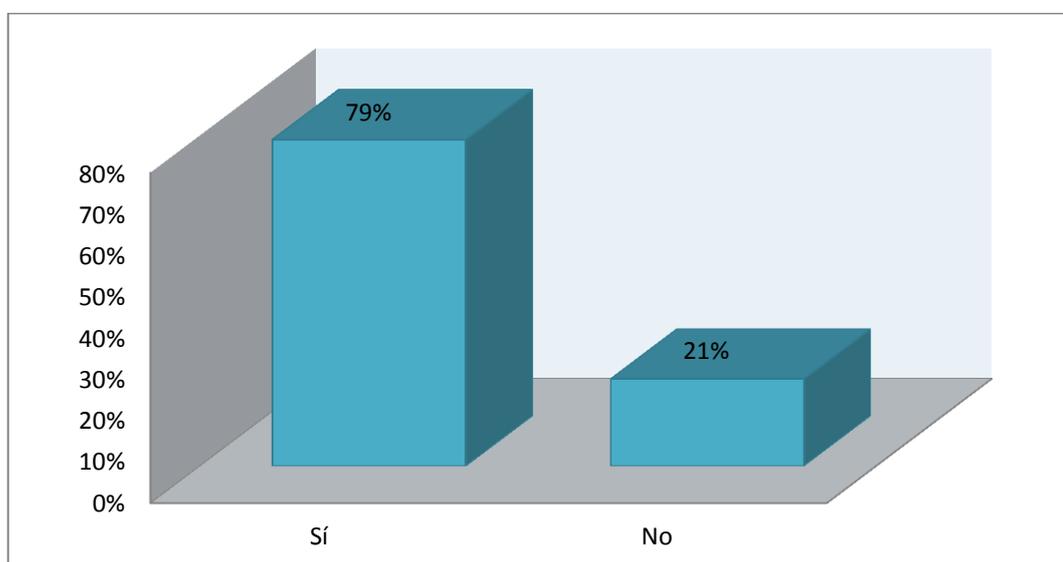


Figura 21: Derecho Fundamental a los alimentos

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 79 % de los encuestados afirman que es fundamental el derecho a los alimentos para el sustento que componen la alimentación. El resto 21 % señalan que no es necesario porque los padres están obligados sostener la alimentación de sus hijos por naturaleza y derecho fundamental.

Tabla 24: *Componente de la alimentación para niños y adultos*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	38	79 %
No	10	21 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

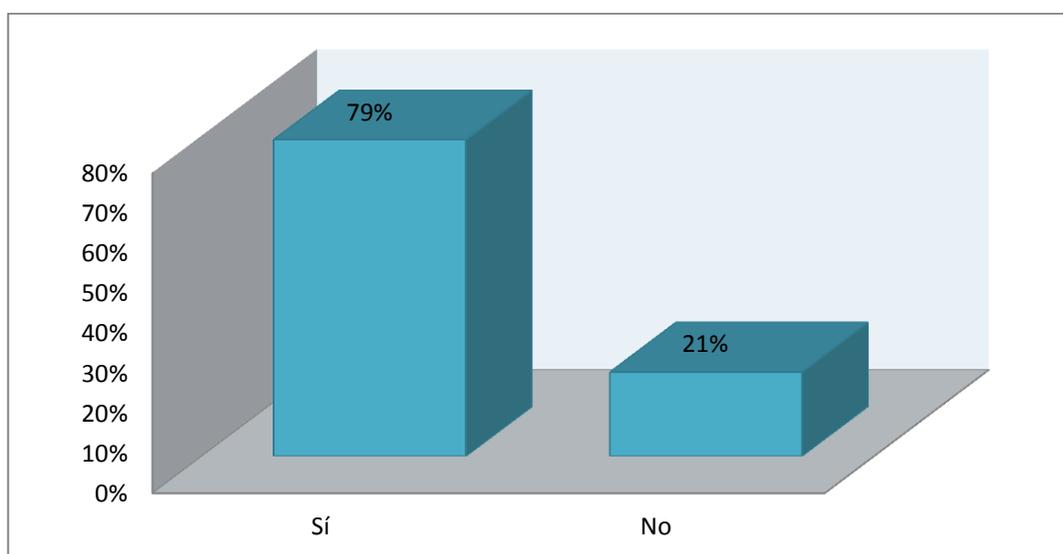


Figura 22: *Sustento de alimentos para los Niños y Adolescentes*

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 79 % de los encuestados afirman que los Jueces deben priorizar la calificación de las demandas por alimentos por tratarse del sustento necesario que componen la alimentación, educación e instrucción para el trabajo de los Niños y Adolescentes. El 21 % señalan que no es necesario la capacitación para el trabajo porque son niños menores de edad.

Tabla 25: Competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia.

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	34	71 %
No	14	29 %
Total	48	100 %

Fuente: Elaboración propia de la autora

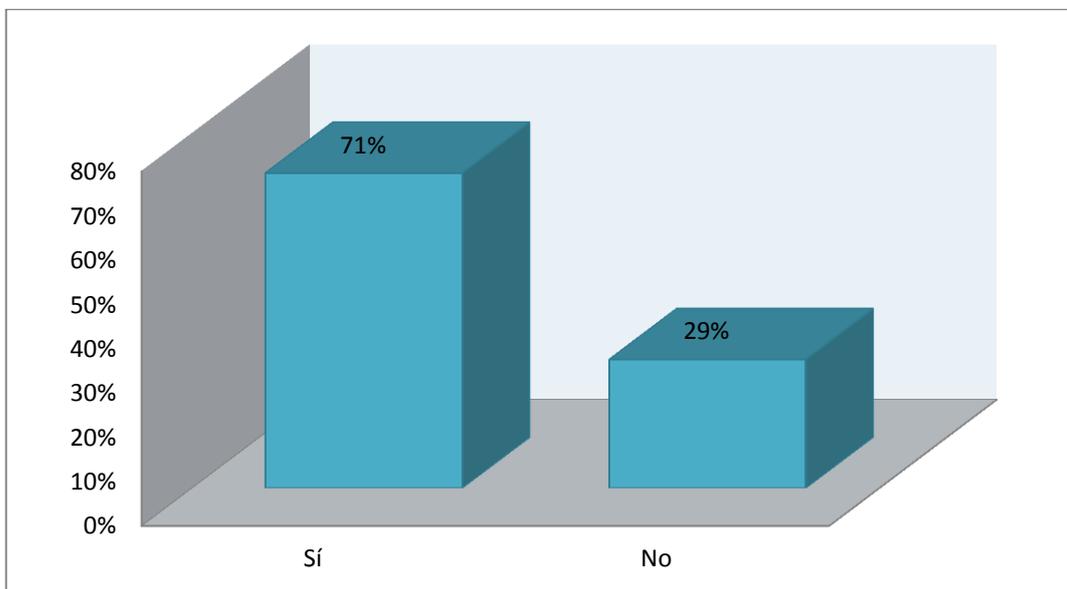


Figura 23: Competencia de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia.

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 71 % de los encuestados sostienen que los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Familia sí son competentes para conocer sobre la Ley 30490 Ley de personas adultas en los procesos por alimentos. Mientras que el 29 % ignoran de la Ley y su competencia.

Tabla 26: Ley 30490 para *proteger a las personas adultas*

Alternativa	Total	Porcentaje
Si	35	73 %
No	13	27 %
Total	48	100%

Fuente: Elaboración propia

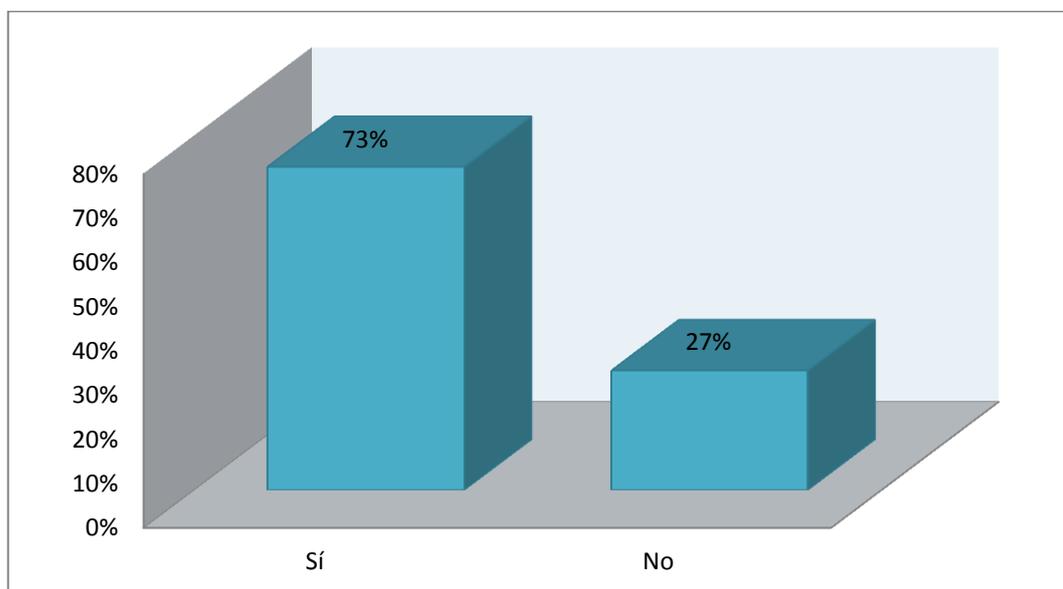


Figura 24: Finalidad de la Ley 30490

Fuente: Elaboración propia

Comentario:

En la figura se observa: El 73 % de los encuestados sostienen que esta Ley 30490 tiene como finalidad la protección a la persona mayor de edad y que garantiza la asistencia a sus necesidades. Mientras que el 27 % afirman que no conocen de esta Ley, tampoco los Jueces actúan en favor de las personas adultas en los procesos por alimentos.

V. DISCUSIÓN

5.1 Análisis de discusión de resultados

Hernández, (2011). En su tesis planteó como objetivo analizar el anticipo de prueba y su eficacia en el Proceso Civil. Estudio en el que finalmente señaló, que el anticipo de prueba es la actuación de un medio de prueba, con la singularidad, que esta actuación se realiza fuera de un proceso o dentro del mismo pero antes del momento procesal para su realización, con el objetivo de aportarla en una posible y/o futura relación jurídica procesal, la misma que se entablara entre el sujeto que solicitó su actuación y el sujeto en contra de quien se solicitó la misma o contra el tercero. Asimismo, sostiene que de estas evidencias, en las diligencias preliminares tienen por objeto determinar y establecer las características del proceso, y, se distinguen de la producción anticipada de prueba, llamadas también medidas conservatorias, cuya finalidad es asegurar elementos probatorios. Por último señala que, es la práctica de un medio de convicción en algún momento anterior a la fase probatoria ordinaria de los respectivos procesos, debido a una situación de riesgo que aconseja no esperar a entonces, ante la posibilidad de que pueda producirse su desaparición.

Leyva (2014), definió en su tesis titulada: Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, cuyo objeto fue, demostrar que las declaraciones juradas en los procesos por alimentos, se dan a través de conflictos entre los padres, toda vez que ellos se ven en la necesidad de obligarse a prestar los alimentos frente al alimentista, encontrándose en un estado donde deben cumplir todas las exigencias legales que señala la constitución, las normas sustantivas y procesales, demás Leyes especiales.

Se refiere, que dentro del proceso de alimentos y dentro del tipo de proceso que se lleva a cabo como es el proceso sumarísimo, por ser este un proceso especial en consideración a menor adolescente. Asimismo, señala que toda vez que, son aquellas personas que si bien es cierto no cuentan

con un sueldo fijo o establece, pero por el mismo hecho tienen más opciones de poder encontrar o poder desempeñarse en diversos trabajos, que sin lugar a duda le generan otros ingresos y que por razones obvias ante los procesos por los que son demandados, estos no lo dan a conocer sobre los ingresos en el caso de encontrarse bajo el régimen de independientes.

Según el Expediente: N° 01287-2015-0-1815-JP-FC-06, señala que la demanda por aumento de alimentos interpuesta por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco- San Borja declaró fundada en parte y ordenó al demandado acudir a favor de la demandante con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de sus menores hijos la suma de S/ 1000.00 mil soles a razón de quinientos soles cada uno, más intereses legales con costas y costos del proceso, exhortándole al demandado que en caso de incumplimiento con sus obligaciones Alimentarias se dispondrá su inscripción en el REDAM, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia. Según la norma procesal civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del que debe prestarla. El Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, señala: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”, concordante con el Artículo 291° del Código Civil, refiere: “Si uno de los conyugues se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos conyugues se deben en uno u otro campo”.

Según el Expediente: N° 00638-2015-0-1815-JP-FC-06, fue fundada en parte la demanda por alimentos interpuesta por ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco - San Borja, el Juez ordenó al demandado acudir a favor de la demandante con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de su menor hijo la suma de S/ 1800.00 mil ochocientos soles , con un adicional de un mil doscientos soles en los meses de Julio y Diciembre de todos años; pensión que empezará a regir a partir de la notificación de la demanda, sin costas y sin costos del proceso, exhortándole al demandado que en caso de incumplimiento con sus

obligaciones Alimentarias se dispondrá su inscripción en el REDAM, una vez consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Que, en su considerando Tercero el Juez invocó el Artículo 174° y 481° del Código Civil, como presupuestos de la obligación de alimentos.

- Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos, es un estatus de cónyuge o de pariente legítimo, o de afín dentro de un cierto grado, de tal estatus nace el deber de prestar alimentos.

- Segundo presupuesto, es el estado de necesidad del alimentado, con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento, y por otro lado,

- La posibilidad económica en el obligado de suministrar los alimentos, es decir una justificación aproximada del caudal del que debe darlos.

Asimismo, en el Expediente: N° 00350-2012-0-1815-JP-FC-01, señaló, que en la demanda de alimentos interpuesta por ante el Primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Surco-San Borja, declaró fundada en parte y ordenó al demandado acudir a favor de la demandante con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de sus menores hijos el concepto del 30 % de su haber mensual, más gratificaciones, bonificaciones, compensación por tiempo de servicios, incentivos que percibe el demandado como empleado; oficiándose a su empleadora una vez que la misma quede consentida, sin costos y sin costas procesales. Además, exhortando que debe tenerse en cuenta que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de sus ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación como, vestido, educación, salud, transporte, etc., para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

Finalmente, el anticipo de prueba y su eficacia en el proceso Civil, es la actuación de un medio de prueba, con la singularidad que esta actuación se realiza fuera de un proceso o dentro, pero antes del momento procesal para su realización, con el objetivo de aportarla en una posible y futura relación jurídica procesal, la misma que se entablara entre el sujeto

que solicitó su actuación y el sujeto en contra de quien se solicitó la misma o contra tercero. Asimismo, la declaración jurada es otro de los elementos que dan la probanza en la obligación de alimentista, ejecutado dentro o fuera del proceso judicial (acta de conciliación), documento de calidad, exteriorizado por el obligado en forma voluntaria respecto de los alimentos del niño, adolescentes y adultos mayores de edad. Por su parte, los jueces determinará la obligación alimenticia fijando su decisión con la siguiente apreciación razonada y dentro de la Norma.

5.2 La contrastación de la hipótesis.

5.2.1 La Contrastación de la Hipótesis General

Validez la Contrastación de la Hipótesis General, para la validez del presente trabajo de investigación se realizara mediante la estadística no paramétrica o de variables cualitativas nominales dado por Karl Pearson en el año 1900 es una aplicación chi - cuadrada se contrastará la hipótesis general y específicas se determinará la influencia que tienen entre las variables, calificación anticipada de fuentes probatorias que demora en los Juzgados de Paz Letrado se determina en el Art. 481° del Código Civil y Artículos 424°, 425° y 427° del Código Procesal Civil en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014-2015.

Tabla 27: **TABLA DE CONTINGENCIA HIPOTESIS GENERAL**

Atributos: Variable dependiente e independiente

ATRIBUTOS	V. DEPENDIENTE			V. INDEPENDIENTE			TOTAL
	La calificación Anticipada de fuentes probatorias que demora en los juzgados de paz letrado en aplicación del Art. 481° Cód. Civil y 424° Y 425°, 427° del Cód. Procesal Civil	Título Preliminar del Código Civil y Título Preliminar del Cód. de los Niños Y Adolescentes	Código de los Niños y Adolescentes y la Ley 30490 ley de Personas Adultas en los procesos por Alimentos	Constitución Política del Perú	Aplicación del Código Civil, Código Procesal Civil	Aplicación del Código de los Niños y Adolescentes y la ley 30490 ley de Personas Adultas en los procesos por Alimentos	
SI	151	151	151	118	100	88	759
NO	41	41	41	74	92	104	333
TOTAL	192	192	192	192	192	192	1152

Fuente: Elaboración en SPSS

a) *El Planteo de las Hipótesis General*

Ho: "La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora en los Juzgados de Paz Letrado, conforme el Artículos 481° del Código Civil y los Artículos 424°, 425°, 427° del Código Procesal Civil, NO influye la demora en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015"

H₁: "La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora en los Juzgados de Paz Letrado, conforme el Artículo 481° del Código Civil y los Artículos 424°, 425°, 427° del Código Procesal Civil, SI influye la demora en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015".

b) n.s = 0.05

c) *La variable estadística de decisión "Chi- cuadrado".*

PRUEBAS DE CHI-CUADRADO			
	Valor	g.l.	Sig. asintótica (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	94.02	5	9.59E-19
N de casos válidos	1152		

Fuente: Elaboración en SPSS.

d) La Contrastación de la Hipótesis

X² Tabular es con 0.95 de probabilidad y 5 grados de libertad es 11.070

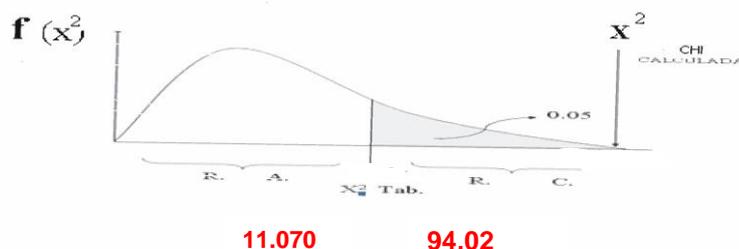


Figura:25 Prueba de estatinos de Hipótesis General

Finalmente se observa en el gráfico que $X^2_{\text{Calculado}}$ es mayor que la X^2_{Tabular} obtenido de la tabla. Por lo que, según el gráfico pertenece a la región de rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza el H_0 (Hipótesis nula).

e) La conclusión:

Se puede concluir, la calificación anticipada de la demanda por medio de fuentes probatorias que demora en los Juzgados de Paz Letrado, conforme el Artículo 481° del Código Civil y de los Artículos 424°, 425°, 427° del Código Procesal Civil, SI influye la demora en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015, a un nivel de significancia del 5%.

5.1.2.1 LA CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 1

Tabla 28: tabla de contrastación de Hipótesis específica 1

ATRIBUTOS	FRECUENCIAS	V. DEPENDIENTE	V. INDEPENDIENTES			Total
		CALIFICACION ANTICIPADA DE FUENTES PROBATOTRIAS QUE DEMORA	EN APLICACIÓN DE LA CNSTITUCION POLITICA DEL PERU	EN APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	APLICACIÓN DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA Ley 30490 LEY DE PERSONAS ADULTAS POR ALIMENTOS	
SI	Observado	151	118	100	88	457
	Esperado	114.25	114.25	114.25	114.25	457
NO	Observado	41	74	92	104	311
	Esperado	77.75	77.75	77.75	77.75	311
Total	Observado	192	192	192	192	768
	Esperado	192.00	192.00	192.00	192.00	768

Fuente: Elaboración en SPSS

a) *El Planteo de las Hipótesis*

H_0 : "La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los Jueces de paz letrado, NO influye los Artículos 188°, 200° y 201° del C.P.C y los Artículos 284°, 293° y 299° del mismo cuerpo legal en el proceso por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015".

H₁: “La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los Jueces de Paz Letrado, SI influye los Artículos 188°, 200° y 201° del C.P.C y los Artículos 284°, 293° y 299° del mismo cuerpo legal en el proceso por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.”

b) n.s = 0.05

c) *La variable estadística de decisión “Chi- cuadrado”.*

PRUEBAS DE CHI-CUADRADO

	Valor	g.l.	Sig. asintótica (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	48.78	3	1.45E-10
N° de casos válidos	768		

Fuente: Elaboración en SPSS

d) La Contrastación de la Hipótesis

X² Tabular es con 0.95 de probabilidad y 3 grados de libertad es 7.815

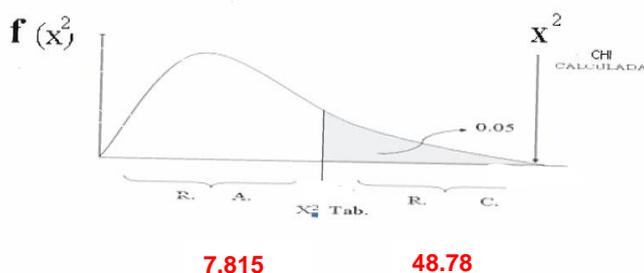


Figura:26 Prueba de estatinos de Hipótesis específica

Finalmente se observa en el grafico que X²Calculado es mayor que la X²Tabular obtenido de la tabla. Por lo que, según el grafico pertenece a la región de rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza el Ho (Hipótesis nula).

e) La conclusión:

Se puede concluir, la calificación anticipada de la demanda que demora los Jueces de Paz Letrado por medio de fuentes probatorias SI influye los Artículos 188°, 200° y 201° del C.P.C y los Artículos 284°, 293° y 299° del

mismo cuerpo legal en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015, a un nivel de significancia del 5 %.

5.1.2.2 LA CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 2

Tabla 29: tabla de contrastación de la Hipótesis específica 2

ATRIBUTOS	FRECUENCIAS	V. DEPENDIENTE	V.INDEPENDIENTES			Total
		LA CALIFICACION ANTICIPADA DE FUENTES PROBATORIAS	CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	EN APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO PROCESAL CIVIL	APLICACIÓN DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY 30490 LEY DE PERSONAS ADULTAS POR ALIMENTOS	
SI	Observado	151	118	100	88	457
	Esperado	114.25	114.25	114.25	114.25	457
NO	Observado	41	74	92	104	311
	Esperado	77.75	77.75	77.75	77.75	311
Total	Observado	192	192	192	192	768
	Esperado	192.00	192.00	192.00	192.00	768.00

Fuente: Elaboración en SPSS

a) El Planteo de las Hipótesis

Ho: "La calificación anticipada de la demanda por medios de fuentes probatorias que demora en los procesos por alimentos NO influye en los jueces de paz letrado que determinan los arts. VII y IX del Título Preliminar del C.P.C; concordante con los artículos VIII y IX del Título Preliminar del código de los Niños y Adolescentes del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015."

H₁: "La calificación anticipada de la demanda por medios de fuentes probatorias que demora en los procesos por alimentos SI influye en los jueces de paz letrado que determinan los arts. VII y IX del Título Preliminar del C.P.C; concordante con los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015."

b) n.s = 0.05

c) La variable estadística de decisión "Chi- cuadrado".

PRUEBAS DE CHI-CUADRADO			
	Valor	g.l.	Sig. asintótica (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	48.78	3	1.45E-10
N° de casos válidos	576		

Fuente: Elaboración en SPSS

d) La Contrastación de la Hipótesis

X^2 Tabular es con 0.95 de probabilidad y 3 grados de libertad es 7.815

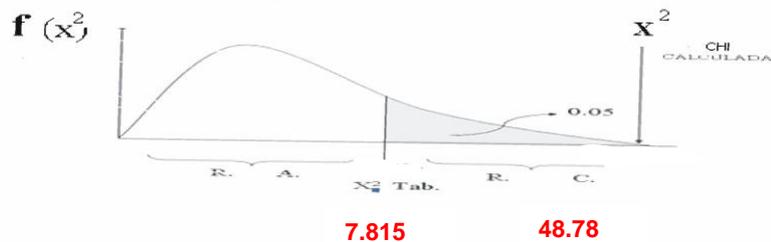


Figura: 27 Prueba de estatinos de Hipótesis específica

Finalmente se observa en el grafico que $X^2_{Calculado}$ es mayor que la $X^2_{Tabular}$ obtenido de la tabla. Por lo que, según el grafico pertenece a la región de rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza el H_0 (Hipótesis nula).

e) La conclusión:

Se puede concluir que, la calificación anticipada de la demanda por medios de fuentes probatorias que demora en los procesos por alimentos Si influye en los Jueces de Paz Letrado que determinan los Artículos VII y IX del Título Preliminar del C.P.C; concordante con los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015, a un nivel de significancia del 5%.

5.1.2.2 LA CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA 3

Tabla 30: Tabla de contrastación de la Hipótesis Especifica 3

ATRIBUTOS	FRECUENCIAS	V. DEPENDIENTE	V. INDEPENDIENTES			Total
		PROCESOS POR ALIMENTOS	CONSTITUCION POLITICA DEL PERU	EN APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO PROCESAL CIVIL	CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTS Y DE LA LEY 30490 LEY DE PERSONAS ADULTAS EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS	
SI	Observado	151	118	100	88	457
	Esperado	114.25	114.25	114.25	114.25	457
NO	Observado	41	74	92	104	311
	Esperado	77.75	77.75	77.75	77.75	311
Total	Observado	192	192	192	192	768
	Esperado	192.00	192.00	192.00	192.00	768.00

Elaboración en SPSS

a) El Planteo de las Hipótesis

Ho: "La calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos NO influye en los Jueces de Paz Letrado que determina el Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º y la Ley 30490 Ley de personas adultas por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015."

H₁: "La calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos SI influye en los jueces de paz letrado que determina el Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92º, 93º, 94º, 95º, 96º y 97º y la ley 30490 ley de personas adultas por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015".

b) $n.s = 0.05$

c) *La variable estadística de decisión “Chi- cuadrado”.*

PRUEBAS DE CHI-CUADRADO			
	Valor	g.l.	Sig. asintótica (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	48.78	3	1.45E-10
N° de casos válidos	576		

Fuente: Elaboración en SPSS

d) La Contrastación de la Hipótesis

X^2 Tabular es con 0.95 de probabilidad y 3 grados de libertad es 7.815

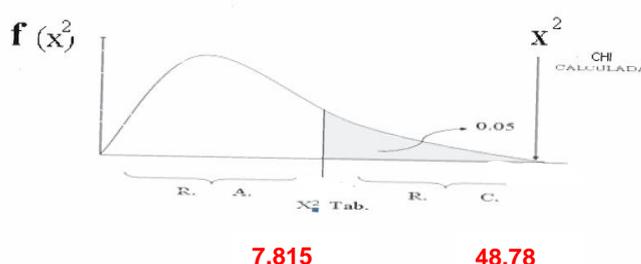


Figura: 28 Prueba de estatinos de Hipótesis específica

Finalmente se observa en el gráfico que $X^2_{Calculado}$ es mayor que la $X^2_{Tabular}$ obtenido de la tabla. Por lo que, según el gráfico pertenece a la región de rechazo (parte sombreada) es decir se rechaza el H_0 (Hipótesis nula).

e) La conclusión:

Se puede concluir que, la calificación anticipada de fuentes probatorias que en los procesos por alimentos SI influye en los jueces de paz letrado que determina el Código de los niños y adolescentes Artículos 92º, 93º, 94º, 95º, 96º y 97º y la Ley 30490 Ley de personas adultas en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015, a un nivel de significancia de 5%.

6. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

Se puede concluir que la calificación anticipada de fuentes probatorias en los Juzgados de Paz Letrado, conforme el Artículo 481º del Código Civil y de los Artículos 424º, 425º, 427º del Código Procesal Civil, SI influye la demora en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015, a un nivel de significancia del 5%.

Se puede concluir que, la calificación anticipada de fuentes probatorias en los Jueces de Paz Letrados; SI influyen los Artículos 188º, 200º y 201º del C.P.C, los Artículos 284º, 293º y 299º del mismo cuerpo legal en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015, a un nivel de significancia del 5 %.

Se puede concluir que, la calificación anticipada de fuentes probatorias que demora en los procesos por alimentos SI influye en los Jueces de Paz Letrado que determinan los Arts. VII y IX del Título Preliminar del C.P.C; concordante con los Arts. VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015, a un nivel de significancia del 5%.

Se puede concluir que, la calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos, SI influye en los Jueces de Paz Letrado que determina el Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º y la Ley 30490, Ley de personas adultas en los procesos por alimentos en el distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015, a un nivel de significancia de 5%.

Finalmente, sumando todas las conclusiones y las encuestas, se puede concluir que todos estos Artículos del Código Civil, Código Procesal Civil, Código de los Niños y Adolescentes, Constitución Política del Perú y la Ley 30490 SI influye altamente en la calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos.

RECOMENDACIONES

7.1 Recomendaciones

Conforme de las conclusiones derivadas de la hipótesis, se plantea que la calificación anticipada de fuentes probatorias deben aplicarse en tiempo real a efectos de salvaguardar el derecho a los alimentos, en especial de los Niños y Adolescentes y de personas adultas mayores de edad.

Elaborar un proyecto de calificación anticipada de fuentes probatorias en las demandas, a fin de que los Jueces de Paz Letrado y Jueces Especializados en Familia cautelen el debido proceso al derecho de los alimentistas, y se haga efectivo en todo los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados de Familia a partir del año 2018.

Aplicar la calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos, ya que estos son elementos sustanciales y materiales de primera mano que sirve de información a los Jueces de paz Letrados, Jueces Especializados de Familia en los procesos por alimentos.

El evaluar y monitorear la calificación anticipada de la demanda en los procesos por alimentos en todos los juzgados de paz letrado, en los juzgados especializados de familia a nivel nacional; la finalidad, es que todo litigante obtenga un resultado concreto en el tiempo más breve y oportuno en sus procesos por alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ana Ethel Jara Velásquez (2011). *Ministra de la Mujer y Desarrollo Social. Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos*. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

Bronislaw Malinowsky (2011). *Revista vincula. Razonamiento jurídico de derecho alimentario*.

Disponible.En:http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html

Cintha Anali Leyva Ramírez (2014). *Facultad de derecho y ciencias políticas. Universidad privada Antenor Orrego Trujillo. Tesis: las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*. Disponible en: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/leyva_cintha_declaracion_es_juradas_procesos_alimentos.pdf

Constitución política del Perú (1993). *Código penal*. Pág. 880. *Juristas Editores E.I.R.L. 2009*.

Deyvis Echandia, Hernando (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial, T.I. 4ª Edición, Medellín, Colombia, 1993*. Compilación de Lecturas de Teoría de la Prueba. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_teor%C3%ADa_de_la_prueba_ii.pdf

Expedientes de Jurisdicción del sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco, año 2015. Conforme a las Normas Legales del Código Civil, C.P.C y Código del Niño y Adolescentes.

Expediente: N° 01287-2015-0-1815-JP-FC-06. *Demanda de Aumento de Alimentos - Casación N° 2988 - 98 - Lima*.

Expediente: N° 00638-2015-0-1815-JP-FC-06. *Demanda de Alimentos*. Ante el sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco, año 2015. *Acudir a favor de la demandante con una pensión alimenticia mensual y adelantada*.

Expediente: N° 00350-2012-0-1815-JP-FC-01. *Demanda de Alimentos* ante el primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Surco, año 2012. *Acudir a favor de la demandante con una pensión alimenticia mensual y adelantada.*

Expediente: N° 01021-2015-0-1815-JP-FC-06. *Demanda de Alimentos* ante el sexto Juzgado de Paz Letrado de Surco, año 2015. *Acudir a favor de la demandante con una pensión alimenticia mensual y adelantada.*

Hernández, Irma. Puente, Wendy. Sandoval, Adriana (2011). *Universidad de el salvador facultad de jurisprudencia y ciencias sociales*. Tesis. "EL ANTICIPO DE PRUEBA Y SU EFICACIA EN EL PROCESO CIVIL"

Disponible en:
http://ri.ues.edu.sv/2171/1/el_anticipo_de_prueba_y_su_eficacia_en_el_proceso_civil.pdf

Juan Monroy Gálvez (2013). Comentado por Alexander Rioja Bermúdez 2013. *Conceptos Elementales del Proceso*. PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*.

Disponible,
en:<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/conceptos-elementales-del-proceso/>

José Ramos Flores (2013). *Licenciado en Educación por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga - Estudio Jurídico Ramos & Asociados*. Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas RAMBELL de Arequipa. *Los Principios Procesales en el Proceso Civil Peruano*.

Disponible en: http://institutorambell.blogspot.pe/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html

Manual de las fiscalías de familia (2006) *Fiscalía de la Nación - Ministerio Publico*. Disponible en:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/38_manual_familia.pdf

Marisela Dzul Escamilla (2016). *“Diseño no experimental”*. Fundamentos de Metodología de la Investigación. *“Aplicación básica de los métodos científicos”* Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México. Publicado y Leído en la página web 05 de mayo 2016.

Disponible en:
https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf

Niveles de Investigación. *Universidad Alas Peruanas (2016)*

Disponible en: <https://es.slideshare.net/cattypflores/niveles-de-investigacion-67434154>

Pedro Donaires Sánchez (2014). *Aplicación Jurisprudencial de la Doctrina de las Cargas Probatorias Dinámicas*. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472790.pdf>

Pedro Donaires Sánchez (2008). *Los Sucedáneos de los Medios Probatorios*. Editora Jurídica Grijley. 2008. Disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/be5cd10046ed35679057f8199c310be6/T3-Derecho+procesal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=be5cd10046ed35679057f8199c310be6>

Ramos Miguel (2011) *Director General de la Familia y la Comunidad*. Denominada. Situación del Derecho Alimentario: *Avances y Desafíos 2011*. Ministerio de la mujer y desarrollo social.

Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

Sonia Quispe Chacón (2017). *Sin fronteras tú diario regional Arequipa*. Texto Redactado en web mayo 2017. Disponible en:
<http://www.diariosinfronteras.pe/2017/05/16/padres-pueden-pedir-pension-a-sus-hijos-asi-no-los-hayan-criado/>

Walter Eduardo Campos Murillo (2013) *Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano*. Apuntes iniciales. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>

William Esteban Grisales Cardona. Abogado Magister en derecho procesal en universidad de Medellín Colombia. 2015. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 42* Introducción: *La calificación previa de los medios de prueba*. publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/380/pdf

Decreto Legislativo N° 957 Promulgado 2004, Nuevo Código Procesal Penal. *Juristas Editores E.I.R.L Edición 2009*. Disponible en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-procesal-penal-pa-decreto-legislativo-n-1307-1468963-7/>

Decreto Legislativo N° 768 Promulgado en 1992. *Resolución Ministerial N° 010-1993* Nuevo Código Procesal Civil. P.537 y 538. *Juristas Editores E.I.R.L. Edición 2009*.

Decreto Legislativo N° 768 (1992) *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Disponible en: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2016/08/cc3b3digo-procesal-civil-2016.pdf>
Código de los Niños y Adolescentes. *LEY N° 27337 (2000)* - Código Procesal Civil. *Juristas Editores EIRL. 2009*.

Decreto Legislativo N° 768-1992-R.M N° 010-93. *Código procesal civil - Jurista Editor E.I.R.L Edición 2009*.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Calificación Anticipada de fuentes probatorias que demora en los Procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco - San Borja. 2014 - 2015.

Problema	objetivos	Hipótesis	Dimensiones	Variables e indicadores
Problema general	Objetivos generales	Hipótesis principal	Igualdad de oportunidades	Variables independientes
¿por qué la calificación anticipada de de fuentes probatorias que demora en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015?	Determinar la calificación anticipada de fuentes probatorias que demora en los Juzgados de Paz Letrado en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.	La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora se determina por el art. 481º de Código Civil y de los arts. 424º, 425º, 427º del Código procesal civil en los procesos por alimentos en los juzgados de paz letrado. Distrito. Surco – San Borja. 2014 – 2015.	En cumplimiento de los artículos 4º, 6º y 10º de la constitución política del Perú, código civil arts. 472º, 474º, 478º y 487º, código procesal civil, código de los niños y adolescentes, Ley 30490. El juez tiene las prerrogativas decisorias en especial importancia sobre los alimentos como derecho fundamental, cualquiera sea su naturaleza alimenticia de la personas.	X. Calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado. Surco – San Borja. 2014 - 2015. INDICADORES: X1. Marco legal de los artículos 4º, 6º y 10º de la constitución política del Perú. X2. Marco legal Código civil, Código Procesal Civil, X3. Marco legal Código de los Niños y adolescentes y la Ley 30490 Ley de personas adultas en los procesos por alimentos.
Problema específico	Objetivo específico	Hipótesis específico	Específica	Variables dependientes
¿Por qué los Jueces de Paz Letrado demora en la calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos del distrito de Surco- San Borja 2014 – 2015?	Determinar la calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los Jueces de paz letrado en los procesos por Alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.	La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los jueces de paz letrado se determina según los arts. 188º, 200º y 201º del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 284º, 293º y 299º del mismo cuerpo legal en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015	Amparo familiar del Código Civil. Art. 472º, 474º, 477º y 481º en concordancia con los Art. 424º, 425º y 427º del Código Procesal Civil. Son requisito de forma y fondo de la demanda. El medio de prueba y las fuentes probatorias es la demostración de la verdad, acreditar los hechos expuestos por las partes para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos en el proceso	Y. Calificación anticipada de fuentes probatorias que demora en los juzgados de paz letrado en aplicación del Art. 481º Código Civil y 424º, 425º, 427º del Código Procesal Civil en los procesos por alimentos. Y1. Marco Legal Arts. 188º, 200º y 201º del Código Procesal Civil y los Arts. 284º, 293º y 299º del mismo cuerpo legal en los procesos por alimentos.

<p>¿Por qué los Jueces de Paz Letrado demora en la calificación anticipada de fuentes probatorias que determina el Título Preliminar del Código Civil y Título preliminar del Códigos de los Niños y Adolescentes en los procesos por alimentos del distrito de Surco- San Borja 2014 – 2015?</p> <p>¿Por qué los Jueces de Paz Letrado demora en la calificación anticipada de fuentes probatorias del código de niños y adolescentes, de Ley 30490 ley de personas adultas en los procesos por alimentos del distrito de Surco- San Borja 2014 – 2015?</p>	<p>Determinar la calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los jueces de paz letrado que termina el Título Preliminar del Código Civil y Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en los procesos por Alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.</p> <p>Determinar la calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los jueces de paz letrado del Código de los niños y adolescentes, de la Ley 30439 ley de personas adultas en los procesos por Alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.</p>	<p>La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los Jueces de paz letrado se determina según los Arts. VII y IX de Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los Art. VIII y IX de Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015.</p> <p>La calificación anticipada de fuentes probatorias que demora los jueces de paz letrado se determina según los arts. 92º, 93º, 94º, 95º, 96º y 97º del código de los niños y adolescentes y por la ley 30490 ley de personas adultas en los procesos por alimentos del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015.</p>	<p>por alimentos.</p> <p>-. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se encuentra limitado legalmente en función a determinados Artículos del Código Civil y Código Procesal Civil.</p> <p>-. Competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.</p> <p>-. Jueces especializados de familia -.</p> <p>Jueces de Paz Letrado competente para actuar válidamente</p> <p>-. El Juez competente ha pedido de parte puede dictar medidas cautelares antes de iniciado el proceso o dentro de éste, para garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.</p> <p>-. La prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.</p> <p>-. La prestación de alimentos a los padres conforme lo previsto por la Ley 30490.</p>	<p>Y2. Marco legal Título preliminar del Código Civil y Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes</p> <p>Y3. Marco Legal Código de los Niños y Adolescente y Ley N° 30490 ley de personas adultas en los procesos por alimentos.</p> <p>Población</p> <p>Usuarios Litigantes, población participativa con características observables para efecto de este trabajo de Investigación en la administración de Justicia del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015.</p> <p>Muestra</p> <p>48 litigantes en los procesos por alimentos en el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja. 2014 – 2015.</p>
--	--	---	---	--

Anexo 2: Instrumento

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Cuestionario: Calificación Anticipada de fuentes probatorias en los Procesos por Alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del distrito de Surco – San Borja 2014 - 2015.

Autora: Dominica Ligoría Calderón Susanibar

Datos Generales:

Edad sexo: tiempo de litigio en los procesos por alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Surco 2014 - 2015.

Indicaciones:

Estimado litigante sin mucha molestia, te invito a responder el presente cuestionario, tus respuestas serán confidenciales y anónimas, y tiene por objeto recoger información para analizar cuanto influye la calificación anticipada de fuentes probatorias en los procesos por alimentos, en los juzgados de Paz Letrado del Distrito de Surco – San Borja, así como el nivel de conocimiento de las fuentes probatorias en las demandas por alimentos 2014 - 2015.

Responda de acuerdo al siguiente cuadro.

Alternativa	Total	Porcentaje
Si		
No		
Total		

Anexo 3: Encuesta

Tabla 17: Encuesta

N°	Preguntas	Alternativas	
		Si	No
	CONSTITUCION POLITICA DEL PERU		
1	¿ Crees que los Jueces de Paz Letrado y de Familia actúan con respeto a la constitución política del Perú en los procesos por alimentos?		
2	¿ Crees que los Jueces de Paz Letrado cumplen con los plazos establecidos por la Constitución del Perú en los procesos por alimentos?		
3	¿ Crees que los Jueces de Paz Letrado dejan de hacer justicia en los procesos por alimentos?		
4	¿ Crees que estas desprotegido por la Justicia Peruana en los procesos por alimentos?		
	APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL, CODIGO PROCESAL CIVIL		
5	¿Ud. tiene conocimiento del Código Civil y Procesal Civil para interponer demanda por alimentos?		
6	¿Crees que los Jueces de Paz Letrado y de Familia aplican las Normas del Código Civil y Procesal Civil en los plazos establecidos por la ley en los procesos por alimentos?		
7	¿Crees que los Jueces de Paz Letrado y de Familia aplican las normas del Código Civil y Procesal Civil con uniformidad en los procesos por alimentos?		
8	¿Crees que el Juez de Paz Letrado y de Familia aplican la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos en los procesos por alimentos?		
	APLICACIÓN DE CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY 30490 LEY PERSONAS ADULTAS EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS		
9	¿Cree Ud. que los Jueces de Paz Letrado y Jueces Especializados en Familia aplican inmediatamente el código de los niños y adolescentes en los procesos por alimentos?		
10	¿Crees Ud. que los Jueces de Paz Letrado y de Familia aplican la Ley N° 30490 ley de personas adultas en los plazos establecidos por la Ley en los procesos por alimentos?		
11	¿Crees que los Jueces Especializados de Familia o Jueces de Paz Letrado orientan y actúan a tiempo en los proceso por alimentos?		
12	¿Crees que los Jueces de Paz Letrado o Jueces Especializados en Familia notifican inmediatamente al obligado en los procesos por alimentos?		

	LA DEMORA DE CALIFICACION ANTICIPADA DE FUENTES PROBATORIAS EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS.		
13	¿Cree Ud. que habiendo los medios probatorios suficientes que sustenten tu pretensión el Juez de Paz Letrado demora en calificación anticipada de la demanda por alimentos?		
14	¿Crees que por falta de medios probatorios el Juez de Paz Letrado o Juez Especializado de Familia demoran en calificar anticipadamente las demandas por alimentos?		
15	¿Crees que la declaración de testigos como fuentes probatorias deben ser obligatorios en los procesos por alimentos?		
16	¿Crees que has perdido tiempo y trabajo por la tardía atención de los Jueces de Paz Letrado en calificar anticipadamente tu demanda por alimentos?		
	TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES		
17	¿Cree Ud. que el Juez de Paz Letrado demora en calificar anticipadamente tu demanda por razones de derecho en tu proceso de demanda por alimentos?		
18	¿Crees que el Juez de Paz Letrado está obligado a calificar tu demanda sin mayor demora debido formalidades previstas en las Normas del Código Civil y Procesal Civil?		
19	¿Crees Ud. que es el deber de los Jueces de Paz Letrado y de Familia deben promover la correcta aplicación de las Normas en los procesos por alimentos de los niños y adolescentes?		
20	¿Crees que es deber de los Jueces de Paz Letrado y de Familia promover y aplicar la Norma Internacional en los procesos por alimentos, conforme lo establece la convención sobre los derechos del niño?		
	CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY 30490 LEY DE PERSONAS ADULTAS EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS.		
21	¿ Ud. considera que los alimentos es un derecho fundamental para el sustento, habitación, vestido, educación y otros de los Niños y Adolescentes?		
22	¿Ud. cree que la calificación anticipada de la demanda debe ser priorizada por los Jueces de Paz Letrado o Jueces Especializados de Familia por ser justo y necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para trabajo de los Niños y Adolescentes?		
23	¿Crees que el Juez de Paz Letrado y Jueces de Familia tienen competencia para conocer tu demanda por alimentos en razón a la Ley 30490 Ley de personas adultas mayores de edad?		
24	¿Crees que la Ley 30490 referente al cuidado y protección familiar y social de la persona mayor de edad garantiza la asistencia a sus necesidades?		

ANEXO 4: VALIDACION DEL INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombre del experto: Juan Humberto Quiroz Rosas

1.2 Cargo e institución donde labora: Universidad TELESUP

1.3 Nombre del instrumento, motivo de cuestionario: Calificación Anticipada de Fuentes Probatorias en los Procesos por alimentos en los Juzgados del distrito de Surco – San Borja 2014 – 2015.

1.4 Autora: Calderón Susanibar, Dominica Ligoria

N°	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente Inf. De 79	Regular de 80 - 85	Bueno 86-90	Muy Bueno 91-95	Excelente 96-100
1.	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa y sin ambigüedades.					
2.	Coherencia	Las preguntas guardan relación con los indicadores, las dimensiones, las variables e hipótesis					
3.	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y de criterio					
4.	Organización	La estructura es adecuada. Contiene de manera coherente todos elementos de un instrumento de medición					
5.	Confidencialidad	El instrumento es confiable porque está de acuerdo a la capacidad de respuesta de los sujetos intervinientes de la investigación					
6.	Control de sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas					
7.	Consistencia	En su conjunto, el instrumento responde a los objetivos de la investigación					
8.	Marco de Referencia	Las preguntas han sido redactadas de acuerdo al marco de referencia del evaluado: lenguaje, nivel de instrucción y cultura.					
9.	Extensión	El número de ítems son suficientes para lograr el objetivo de la investigación.					
10.	Inocuidad	Las preguntas no constituyen riesgo para el sujeto intervenido.					

PROMEDIO DE VALORACION:

II. OPINION DE APLICABILIDAD:

.....
.....

Lima, 19 de Abril del 2017

Docente/Metodólogo:

Anexo: 5 BASE DE DATOS

		variable independiente																							
BASE DE DATOS		Preg.1		Preg. 2		Preg.3		Preg.4		Preg.5		Preg.6		Preg.7		Preg.8		Preg.9		Preg.10		Preg.11		Preg.12	
ENCUESTADA	ResP.	CONSTITUCION POLITICA DEL PERU								APLICACIÓN DEL CODIGO CIVIL, CODIGO PROCESAL CIVI,								APLICACIÓN DE CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY 30490 LEY PERSONAS ADULTAS POR ALIMENTOS							
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Enc. 1	1			1	1			1				1			1			1			1			1	
Enc. 2	1				1	1			1			1		1			1		1			1			1
Enc. 3		1			1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 4		1				1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 5	1			1	1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 6		1			1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 7	1					1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 8		1		1	1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 9	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 10	1				1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 11	1				1	1			1			1		1			1			1			1		1
Enc. 12		1			1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 13	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 14	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 15					1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 16	1			1	1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 17					1	1			1			1		1			1			1			1		1
Enc. 18	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 19	1					1			1			1		1			1			1			1		1
Enc. 20		1			1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 21	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 22		1			1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 23	1					1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 24	1				1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 25		1		1	1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 26	1							1			1			1			1			1			1		1
Enc. 27	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 28		1			1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 29	1			1		1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 30	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 31	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 32	1				1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 33	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 34	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 35		1			1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 36	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 37	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 38	1			1				1			1			1			1			1			1		1
Enc. 39	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 40		1			1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 41	1		1			1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 42	1				1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 43	1				1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 44		1		1		1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 45	1		1		1	1			1			1			1			1			1			1	
Enc. 46	1			1				1			1			1			1			1			1		1
Enc. 47	1				1			1			1			1			1			1			1		1
Enc. 48	1			1		1			1			1			1			1			1			1	
	34	14	10	38	36	12	38	10	5	43	14	34	10	38	5	43	19	29	7	41	14	34	14	34	

variable dependiente																													
Preg. 13								Preg. 14		Preg. 15		Preg. 16		Preg. 17		Preg. 18		Preg. 19		Preg. 20		Preg. 21		Preg. 22		Preg. 23		Preg. 24	
CALIFICACION ANTICIPADA DE LA DEMANDA POR MEDIO DE FUENTES PROBATORIAS EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS QUE DEMORA.								TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES								CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY 30490 LEY DE PERSONAS ADULTAS EN LOS PROCESOS POR ALIMENTOS.													
SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
	1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1
1		1			1	1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
	1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1		1	
1		1		1																									